

REPOSITORIO ACADÉMICO DIGITAL INSTITUCIONAL

Régimen fiscal ISR personas físicas varios ingresos

Autor: Tricia Cosette Gómez Torres

**Tesina presentada para obtener el título de:
Contador Público [sic]**

**Nombre del asesor:
Federico Vega Rojas**

Este documento está disponible para su consulta en el Repositorio Académico Digital Institucional de la Universidad Vasco de Quiroga, cuyo objetivo es integrar organizar, almacenar, preservar y difundir en formato digital la producción intelectual resultante de la actividad académica, científica e investigadora de los diferentes campus de la universidad, para beneficio de la comunidad universitaria.

Esta iniciativa está a cargo del Centro de Información y Documentación "Dr. Silvio Zavala" que lleva adelante las tareas de gestión y coordinación para la concreción de los objetivos planteados.

Esta Tesis se publica bajo licencia Creative Commons de tipo "Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada", se permite su consulta siempre y cuando se mantenga el reconocimiento de sus autores, no se haga uso comercial de las obras derivadas.





**UNIVERSIDAD
VASCO DE QUIROGA**

FACULTAD DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACION

**REGIMEN FISCAL ISR
PERSONAS FISICAS
VARIOS INGRESOS**

TESINA PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

CONTADOR PUBLICO

PRESENTA:

Tricia Cosette Gómez Torres

Asesor:

C.P. Federico Vega Rojas



4 1996

VIO ZAVALA

T703

OVUE 94001 DE FECHA 04 DE SEPTIEMBRE DE 1980

MORELIA, MICH.

OCTUBRE DE 1996



M.R.

UNIVERSIDAD VASCO DE QUIROGA

FACULTAD DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACION

REGIMEN FISCAL ISR PERSONAS FISICAS VARIOS INGRESOS

TESINA PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

CONTADOR PUBLICO



Tricia Cosette Gómez Torres

Asesor:

C.P. Federico Vega Rojas

ROVOE 94001 DE FECHA 04 DE SEPTIEMBRE DE 1980

MORELIA, MICH.

OCTUBRE DE 1996

TÍTULO I LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

PAG

PROLOGO

0

CAPÍTULO I

GRACIAS

1.0 CONDICIONES 1

1.1 CARACTERÍSTICAS DE LAS CONTRIBUCIONES 1

1.2 CLASIFICACION DE LAS CONTRIBUCIONES 2

1.3 PRINCIPIOS DE LOS IMPUESTOS 3

1.4 CLASIFICACION DE LOS IMPUESTOS 4

1.5 SUJETOS ACTIVOS **A MIS PADRES** 5

JURIDICO-TRIBUTARIO **POR GUIARME SIEMPRE CON AMOR**

1.6 SUJETO PASIVO **RECTITUD Y HONRADEZ POR EL MEJOR**

2.0 PERSONA FISICA **CAMINO.** 5

PERSONALIDAD

1.8 ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD 6

CAPÍTULO II PERSONAS

A TI HECTOR

2.0 SUJETOS DEL IMPUESTO 8

2.1 INGRESOS EXCEPTUADOS **POR TODO TU AMOR, APOYO, CONFIANZA**

2.2 DE LAS EDUCACIONES **Y ALIENTO QUE SIEMPRE MA HAS**

2.3 GASTOS NO DEDUCIBLES **BRINDADO.** 10

2.4 DEPRECIACIONES Y AMORTIZACIONES 11

2.5 DECLARACION ANUAL 11

2.6 DEDUCCIONES FISCALES 12

2.7 TARIFA ANUAL **A MIS HERMANAS** 12

2.8 SUBSIDIOS ANUALES **CARLA, QUETA Y HEIDI POR QUE**

2.9 CREDITO GENERAL **SIEMPRE HAN CAMINADO JUNTO A MI.** 12

2.10 PAGOS PROVISIONALES CONTRA IMPUESTO ANUAL 13

CAPÍTULO III INGRESOS POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO

A MI ASESOR

3.0 OBJETO TRIBUTARIO **C. P. FEDERICO VEGA ROJAS** 14

3.1 BASE GRAVABLE **POR SU AMISTAD COLABORACION Y**

3.2 TARIFAS DE RENTA **APOYO** 16

3.3 SUBSIDIO A PERSONAS FISICAS CON INGRESOS POR

SALARIO

3.4 DETERMINACION DEL SUBSIDIO ACREDITABLE 16

3.5 REDUCCION DEL IMPUESTO (CREDITO AL SALARIO) 17

3.6 PAGOS PROVISIONALES Y DECLARACION ANUAL 17

3.7 OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES 17

3.8 OBLIGACIONES DE LOS PATRONES 18

3.9 REQUISITOS PARA DEVOLVER DIFERENCIAS DEL

CREDITO A TRABAJADORES 18

3.10 EJEMPLO 19

TITULO I LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

	PAG.
PROLOGO	0
CAPITULO I INTRODUCCION	
1.0 CONCEPTO DE CONTRIBUCIONES	1
1.1 CARACTERISTICAS DE LAS CONTRIBUCIONES	1
1.2 CLASIFICACION DE LAS CONTRIBUCIONES	2
1.3 PRINCIPIOS DE LOS IMPUESTOS	3
1.4 CLASIFICACION DE LOS IMPUESTOS	4
1.5 SUJETOS ACTIVOS DE LA RELACION JURIDICO-TRIBUTARIA	5
1.6 SUJETO PASIVO DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA	6
1.7 PERSONA FISICA Y PERSONA MORAL; PERSONALIDAD JURIDICA.	6
1.8 ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD	6
CAPITULO II PERSONAS FISICAS GENERALIDADES	
2.0 SUJETOS DEL IMPUESTO	8
2.1 INGRESOS EXENTOS	8
2.2 DE LAS DEDUCCIONES	9
2.3 GASTOS NO DEDUCIBLES	10
2.4 DEPRECIACIONES Y AMORTIZACIONES	11
2.5 DECLARACION ANUAL	11
2.6 DEDUCCIONES ADICIONALES	12
2.7 TARIFA ANUAL	12
2.8 SUBSIDIOS ANUALES	12
2.9 CREDITO GENERAL POR PERIODOS	13
2.10 PAGOS PROVISIONALES CONTRA IMPUESTO ANUAL	13
CAPITULO III INGRESOS POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO.	
3.0 OBJETO: TRABAJO SUBORDINADO.	14
3.1 BASE GRAVABLE	14
3.2 TARIFAS DE RETENCIONES MENSUALES	15
3.3 SUBSIDIO A PERSONAS FISICAS CON INGRESOS POR SALARIO	16
3.4 DETERMINACION DEL SUBSIDIO ACREDITABLE	16
3.5 REDUCCION DEL IMPUESTO (CREDITO AL SALARIO)	17
3.6 PAGOS PROVISIONALES Y DECLARACION ANUAL	17
3.7 OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES	17
3.8 OBLIGACIONES DE LOS PATRONES	18
3.9 REQUISITOS PARA DEVOLVER DIFERENCIAS DE CREDITO A TRABAJADORES.	18
3.10 EJEMPLO	19

CAPITULO IV INGRESOS POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL INDEPENDIENTE.		
4.0 OBJETO Y SUJETO; INGRESOS QUE SE GRAVAN		21
4.1 DEDUCCION POR GASTOS E INVERSIONES		21
4.2 PAGOS PROVISIONALES TRIMESTRALES		21
4.3 RETENCION DEL 10% DE ISR A PERSONAS MORALES		22
4.4 OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES		22
4.5 HONORARIOS PERCIBIDOS EN FORMA ESPORADICA		22
4.6 EJEMPLO		23
CAPITULO V. INGRESOS POR ARRENDAMIENTO Y EN GENERAL POR EL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES.		
5.0 OBJETO; INGRESOS GRAVADOS		24
5.1 DEDUCCIONES AUTORIZADAS		24
5.2 DEDUCCION CIEGA		24
5.3 PAGOS PROVISIONALES TRIMESTRALES		25
5.4 CONTRIBUYENTES NO OBLIGADOS		25
5.5 OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE		26
5.6 EJEMPLO		27
CAPITULO VI INGRESOS POR ACTIVIDAD EMPRESARIAL		
6.0 INGRESOS GRAVADOS, SUJETO Y BASE.		29
6.1 DEDUCCIONES		29
6.2 UTILIDAD FISCAL EMPRESARIAL DE PERSONAS FISICAS.		29
6.3 PAGOS PROVISIONALES MENSUALES O TRIMESTRALES		30
6.4 BASE GRAVABLE		33
6.5 OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES		33
6.6 OBLIGACION A PERSONAS FISICAS DE LLEVAR UNA CUENTA DE CAPITAL AFECTO		34
6.7 OBLIGACION DE LLEVAR UNA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL EMPRESARIAL NETA		35

6.8 RETIRO DE UTILIDADES POR PERSONAS FISICAS Y APLICACION DEL FACTOR 1.515	36
6.9 OPCION DE ACUMULAR COMO INGRESOS LOS RETIROS DE UTILIDADES	3
6.10 CONTRIBUYENTES MENORES	38
6.11 OBLIGACIONES DE CONTRIBUYENTES MENORES	38
6.12 OBLIGACIONES DE LOS QUE PASAN DE MENORES A MAYORES	38
6.13 ESTIMACION DE INGRESOS DE CONTRIBUYENTES	39
6.14 TARIFA	39
6.15 SUBSIDIO	39
6.16 REDUCCION DEL IMPUESTO	39
6.17 PAGOS PROVISIONALES	39
6.18 DECLARACION ANUAL	39
6.19 CUOTA FIJA	39
6.20 EJEMPLO	41
TITULO II CASO PRACTICO (DE LA APLICACION DE LOS CUATRO INGRESOS EN UN SOLO CONTRIBUYENTE)	43
CONCLUSION	45
BIBLIOGRAFIA	47

PROLOGO

Por medio de este trabajo intento darle un sentido más sencillo y práctico a la Ley del Impuesto sobre la Renta en su título IV Personas Físicas, abarcando los capítulos que

Capítulo I Sueldos y salarios, Capítulo II Honorarios, Capítulo III Arrendamientos y

En el capítulo I de este trabajo hago una referencia a un marco teórico donde indico de una forma simple y clara los conceptos básicos en materia fiscal.

En el capítulo I hago una referencia a las características generales y características que debe reunir dentro de un marco legal la Persona Física

En cada uno de los siguientes capítulos hago un recorrido por los artículos más representativos de la ley, dando ejemplos prácticos en cada uno de ellos, para lograr así un mejor entendimiento, considerando principalmente el sujeto, objeto, base y tasa o tarifa, así como derechos y obligaciones que contrae el contribuyente al tributar bajo esta ley.

Finalmente he desarrollado un caso práctico en el que determiné el impuesto anual de renta de I.R. de un contribuyente que tributa en este título, obteniendo ingresos por todos los capítulos que se estudiaron en este trabajo.

Espero así contribuir de la manera más sencilla al mejor entendimiento de la Ley del Impuesto sobre la Renta en su título IV, capítulos I, II, III y VI.

PROLOGO

Por medio de este trabajo intento darle un sentido más sencillo y práctico a la Ley del Impuesto sobre la Renta en su título IV Personas Físicas, abarcando los capítulos que considero se manejan con más frecuencia entre los contribuyentes los cuales son Capítulo I Sueldos y salarios; Capítulo II Honorarios; Capítulo III Arrendamiento y Capítulo VI Actividad Empresarial.

En el capítulo I de este trabajo hago una referencia a un marco teórico donde indico de una forma simple y clara los conceptos básicos en materia fiscal.

En el capítulo II, hago mención sobre los conceptos, generalidades y características que debe reunir dentro de un marco legal la Persona Física.

En cada uno de los siguientes capítulos hago un recorrido por los artículos más representativos de la ley, dando ejemplos prácticos en cada uno de ellos, para lograr así un mejor entendimiento, considerando principalmente el sujeto, objeto, base y tasa o tarifa; así como derechos y obligaciones que contrae el contribuyente al tributar bajo este régimen.

Finalmente he desarrollado un caso práctico en el que determiné el impuesto anual en materia de I.S.R., de un contribuyente que tributa en este título, obteniendo ingresos por todos los capítulos que se estudiaron en este trabajo.

Espero así contribuir de la manera más sencilla al mejor entendimiento de la Ley del Impuesto sobre la Renta en su título IV, capítulos I, II, III y VI.

TITULO I

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

CAPITULO I

INTRODUCCION

1.0 CONCEPTO DE CONTRIBUCIONES

En nuestra Constitución y en las disposiciones secundarias encontramos una definición de "tributo", es más, nuestra Carta Magna no utiliza el término tributo, solamente menciona contribuciones.

Para efectos de nuestro estudio utilizaremos exclusivamente el término "Contribución".

Para dejar expuesto un concepto de lo que debemos entender por contribución, partimos de la disposición del artículo 31, fracción IV, constitucional que establece la obligación de "Contribuir para los gastos públicos así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes".

INTRODUCCION

De este análisis podemos derivar notas esenciales para la determinación de este concepto. Estas notas son:

1. Su naturaleza es netamente personal.

La obligación de los individuos de contribuir para los gastos públicos, es un principio fundamental, el Derecho origina relaciones jurídicas cuyo contenido, facultades y obligaciones, vinculan a las personas y solo a ellas. Esta obligación, que constituye un elemento de la relación jurídico-tributaria, es de naturaleza personal.

2. Son aportaciones pecuniarias.

"Contribuir para los gastos..." Cuando se habla de que la aportación es para gastos, solo podremos pensar en que será de naturaleza pecuniaria.

(Pecuniaria: Que consiste en dinero)

3. Su producto se debe destinar a cubrir los gastos públicos de los entes federal, estatal y/o municipal.

"Contribuir para los gastos públicos así de la Federación, estado o municipio en que residan..." El producto de las contribuciones solamente se puede destinar para los gastos públicos y no para otro fin, pues el destino que se da a los impuestos es elemento esencial de las contribuciones.

TITULO I

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

CAPITULO I

INTRODUCCION

1.0 CONCEPTO DE CONTRIBUCIONES

Ni en nuestra Constitución ni en las disposiciones secundarias encontramos una definición de "tributo", es más, nuestra Carta Magna no utiliza el término tributo, solamente menciona contribuciones.

Para efectos de nuestro estudio utilizaremos exclusivamente el término "Contribución".

Para dejar expuesto un concepto de lo que debemos entender por contribución, partiremos de la disposición del artículo 31, fracción IV, constitucional que establece la obligación de "Contribuir para los gastos públicos así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes".

1.1 CARACTERISTICAS DE LAS CONTRIBUCIONES

De este análisis podemos derivar notas esenciales para la determinación de este concepto, Estas notas son:

1. Su naturaleza es netamente personal.

"Es obligación de los mexicanos contribuir....". De acuerdo con el principio fundamental, el Derecho origina relaciones jurídicas cuyo contenido, facultades y obligaciones, vinculan a las personas y solo a ellas. Esta obligación, que constituye un elemento de la relación jurídico-tributaria, es de naturaleza personal.

2. Son aportaciones pecuniarias.

"Contribuir para los gastos.....". Cuando se habla de que la aportación es para gastos, solo podremos pensar en que será de naturaleza pecuniaria.

(Pecuniaria: Que consiste en dinero)

3. Su producto se debe destinar a cubrir los gastos públicos de los entes federal, estatal y/o municipal.

"Contribuir para los gastos públicos así de la Federación, estado o municipio en que residan....". El producto de las contribuciones solamente se puede destinar para los gastos públicos y no para otro fin, pues el destino que se da a los impuestos es elemento esencial de las contribuciones.

4. La aportación de ser proporcional y equitativa

"..... de la manera proporcional y equitativa" La proporcionalidad da la idea de una parte de algo; hace alusión a una parte de alguna cosa con características económicas, por tanto la contribución se debe establecer en proporción a la riqueza de la persona sobre la que va a incidir.

La equidad, se origina en la idea de la justicia del caso concreto, de la aplicación de la ley en igualdad de condiciones a los que se encuentran en igualdad de circunstancias. Cumple con los requisitos de proporcionalidad y equidad exigidos por el artículo 31 fr... IV de la Constitución Política, ya que es equitativo en cuanto se aplica en forma general a todos los que se encuentren en la misma situación tributaria, y es proporcional, puesto que se cobra según la capacidad económica de los causantes..."

Habrà proporcionalidad y equidad cuando la carga del impuesto sea de acuerdo con la capacidad contributiva de los sujetos y se aplique a todos aquellos que se encuentren en el supuesto señalado por ley.

5. Esta obligación se puede establecer solo mediante disposición legal.

"...y equitativa que dispongan las leyes". El mandato constitucional establece la exigencia de que las contribuciones solamente se pueden imponer por medio de una ley. Esta disposición se reduce al principio de legalidad en materia tributaria. Conforme a la división de poderes el acto legislativo es facultad del Congreso de la Unión.

Con base en las cinco características mencionadas, estructuraremos un concepto de contribución.

Las contribuciones son aportaciones económicas que de acuerdo con la ley, exige el Estado de manera proporcional y equitativa a los particulares sujetos a su potestad soberana, y que se destinan a cubrir el gasto público.

1.2 CLASIFICACION DE LAS CONTRIBUCIONES

Las especies de contribuciones son:

1. Impuestos:

Contribuciones establecidas en ley, a cargo de personas que se ubiquen en las situaciones jurídicas previstas en la misma. El fundamento y la justificación jurídica de los impuestos se debe encontrar en la propia disposición constitucional que establece la obligación de contribuir a los gastos públicos del ente político al cual esta ligado el individuo.

2. Aportaciones de Seguridad Social:

A cargo de personas que son sustituidas por el Estado en cumplimiento de obligaciones en materia de seguridad social.

O, a cargo de personas que se beneficien por servicios de Seguridad Social en forma especial.

3. Contribuciones de Mejoras:

A cargo de quienes se beneficien de manera directa por obras públicas.

4. Derechos:

Por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público de la Nación o por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público.

1.3 PRINCIPIOS DE LOS IMPUESTOS

A) PRINCIPIOS ELEMENTALES

a) Principio de Igualdad

"Los ciudadanos de cualquier Estado deben contribuir al sostenimiento del Gobierno, en cuanto sea posible, en proporción a sus respectivas aptitudes, es decir, en proporción a los ingresos que disfruten bajo la protección estatal".

Este principio se proyecta bajo dos formas: la generalidad de los impuestos y la uniformidad de los mismos.

* La generalidad se refiere a que todos los individuos debemos pagar impuestos, por lo que nadie puede estar exento de esta obligación. La única excepción será la falta de capacidad contributiva.

* La uniformidad significa que todos los contribuyentes deben ser iguales frente al impuesto, lo cual se logra con base a dar criterios:

1) La capacidad contributiva como criterio objetivo

2) y la igualdad de sacrificio, que sirve para repartir equitativamente los impuestos y señalar cuotas del gravamen para cada fuente de ingresos, como criterio subjetivo.

b) Principio de Certidumbre

"El impuesto que cada individuo está obligado a pagar debe ser cierto y no arbitrario. El tiempo de su cobro, la forma de su pago, la cantidad adeudada, todo debe ser claro y preciso, lo mismo para el contribuyente que para cualquier persona.... La incertidumbre da pábulo al abuso y favorece la corrupción de ciertas gentes que son impopulares por la naturaleza misma de sus cargos, aun cuando no incurran en corrupción y abuso".

Para el cumplimiento de este principio es necesario especificar con precisión los siguientes datos: el sujeto, el objeto, la cuota, la forma de hacer la valuación de la base, la forma de pago, la fecha de pago, quien paga, las penas en caso de infracción, etc.

c) Principio de Comodidad:

"Todo impuesto debe cobrarse en el tiempo y de la forma que sean más cómodos para el contribuyente.

a) Formales: Son aquellos en los que se toma en cuenta las condiciones de las personas con carácter de sujetos pasivos; en principio recaen sobre el total de la capacidad contributiva del sujeto pasivo, teniendo en consideración su situación especial. Por ejemplo: El impuesto sobre la renta a personas físicas.

Un impuesto que se cobra inmediata o casi inmediatamente se resiente menos que el que se recauda tiempo después de la situación que lo originó.

d) Principio de Economía:

" Toda contribución debe percibirse de tal forma que haya la menor diferencia posible entre las sumas que salen del bolsillo del contribuyente y las que se ingresan en el Tesoro público, acortando el periodo de exacción lo más que se pueda.

B) PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

El ejercicio del poder tributario y la actuación de las autoridades en esta materia deben seguir determinados lineamientos que la propia constitución y las leyes establecen. Los estudiosos del derecho han derivado una serie de reglas básicas que deben observar las autoridades, tanto legislativas como administrativas, en el ejercicio de sus funciones. Estas reglas básicas por tener su origen en la norma fundamental de nuestro sistema jurídico, se conocen como Principios Constitucionales de la Tributación, y se derivan del artículo 31 fracción IV de nuestra Carta Magna.

a) Principio de Legalidad

La fracción IV del artículo 31 de la Constitución General de la Republica consagra el principio de legalidad al establecer que son obligaciones de los mexicanos: "Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. "

b) Principio de proporcionalidad y equidad

El principio de equidad concede universalidad al tributo; el impacto que éste origine debe ser el mismo para todos los implicados en la misma situación. La proporcionalidad se refiere al carácter económico de la carga impositiva. Se debe atender al panorama general de una economía nacional para poder determinar cual es la relación y proporción entre las distintas fuentes impositivas.

1.4 CLASIFICACION DE LOS IMPUESTOS

Los impuestos presentan diferentes características, diferentes elementos que nos hacen clasificarlos de muy diversas formas. Existen clasificaciones tradicionales que atienden a las características que les son más peculiares. Así encontramos como primera clasificación la que considera que los impuestos se dividen en:

* **Directos:** El sujeto percutido es también el sujeto incidido; no ocurre la traslación del impuesto a un tercero. Se identifica el sujeto obligado con el sujeto pasivo; como el Impuesto sobre la renta.

Los impuestos directos se dividen en :

a) Personales:

Son aquellos en los que se toma en cuenta las condiciones de las personas con carácter de sujetos pasivos; en principio recaen sobre el total de la capacidad contributiva del sujeto pasivo, teniendo en consideración su situación especial. Por ejemplo: El Impuesto sobre la renta a personas físicas.

b) Reales: Recaen sobre la cosa objeto del gravamen sin considerar la situación de la persona que es dueña de ella y que es sujeto del impuesto; como el impuesto predial, en ellos se prescinde de las condiciones personales del contribuyente y del total de su patrimonio o renta, aplicándose el impuesto solo sobre su manifestación objetiva y aislada de riqueza o capacidad contributiva.

* Indirectos: El legislador no grava al verdadero contribuyente, sino que lo grava por repercusión. Las calidades de sujeto del impuesto y pagador son distintas. El legislador grava al sujeto a sabiendas de que éste trasladará el impuesto al pagador. En los impuestos indirectos el sujeto que está legalmente obligado a pagar el impuesto, el sujeto pasivo, traslada el impuesto a un tercero, sujeto pagador, quien es el que verdaderamente lo paga.

Los impuestos indirectos se dividen en :

a) Impuestos sobre los actos: Es aquel que recae sobre las operaciones que son parte del proceso económico. ejemplo: Impuesto sobre importación y exportación.

b) Impuesto sobre el consumo: Se establecen al realizarse la última fase del proceso económico que se está gravado y cuando se realizan operaciones destinadas al consumo.

1.5 SUJETOS ACTIVOS DE LA RELACION JURIDICO TRIBUTARIA

El principal destino de las contribuciones es el gasto público, que como tal, es el que realizan las entidades del Estado a cualquier nivel; Federación, estados, municipios y otros entes públicos, por lo de esta aseveración podemos derivar la regla general para determinar quiénes son o pueden ser los sujetos activos de la relación jurídico-tributaria.

El sujeto activo en toda relación jurídica tiene la facultad de exigir el cumplimiento de la obligación en los términos fijados por la propia ley.

En materia tributaria esta facultad no es discrecional, sino, por el contrario, se presenta como una facultad-obligación de carácter irrenunciable.

Esta afirmación tiene su base en dos aspectos fundamentales: la naturaleza de la deuda tributaria y la naturaleza del sujeto activo.

Con relación al primer aspecto encontramos que, como ha reconocido la Suprema Corte, el cobro del crédito tributario es de interés público, ya que toda la legislación tributaria tiende a regular la obtención de los recursos que necesita el Estado para hacer frente a sus gastos.

El segundo aspecto se fundamenta en el principio de que la autoridad sólo puede realizar aquello que la ley le autoriza, por lo que, al no estar facultada para dejar de cobrar determinadas contribuciones no puede renunciar a ese derecho, a costa de violar la ley. En nuestra materia nos encontramos con sujetos que no obstante tener personalidad jurídica propia, diferente de la del estado, pueden ser sujetos activos de la relación jurídico-tributaria.

Estos entes son los denominados " Organismos Fiscales Autònomos" ya que no obstante sus características particulares, conforme a la ley tienen la facultad para determinar las contribuciones, dar las bases para su liquidación y llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, en algunos casos por sí mismos, o a través de las Oficinas Federales de Hacienda.

1.6 SUJETOS PASIVOS

En el otro extremo de la relación jurídica se encuentra el sujeto pasivo que, conforme a la Teoría General del Derecho, es la persona que tiene a su cargo el cumplimiento de la obligación en virtud de haber realizado el supuesto jurídico establecido en la norma. En materia tributaria encontramos que la realización del hecho generador crea en favor del sujeto activo la facultad de exigir el cumplimiento de las obligaciones, tanto sustantivas como formales.

Debemos dejar asentado que el sujeto pasivo debe ser una persona física o moral, en términos del Derecho Común, como lo señala el artículo primero del Código Fiscal de la Federación. Por lo tanto afirmamos que son sujetos del impuesto las personas físicas o morales comprometidas al pago de la obligación tributaria, en virtud de haber realizado el hecho generador que la ley prevé.

1.7 PERSONA FISICA Y MORAL; PERSONALIDAD JURIDICA

Podemos definir a la persona, diciendo que es todo ser capaz de tener obligaciones y derechos; y la personalidad, como la aptitud o idoneidad, para ser sujeto de derechos y obligaciones.

La doctrina reconoce dos especies de personas:

* PERSONAS FISICAS.- Hombres considerados individualmente.

* PERSONAS MORALES.- Agrupamientos de individuos que constituyen seres colectivos y que persiguen finalidades comunes lícitas.

1.7 ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD

Los atributos de la personalidad son las cualidades que, desde el punto de vista jurídico, deben tener los individuos y que los distinguen unos de otros.

Los atributos de la personalidad son cuatro:

a) NOMBRE.- Es la denominación verbal o escrita de la persona, sirve para distinguirla de las demás que forman el grupo social, haciéndola, en cierto modo, inconfundible.

b) DOMICILIO.- El lugar donde reside una persona con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios, y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle. (art. 29 C. Civil).

* Los elementos que integran el concepto de domicilio son dos:

1. La residencia: Es el lugar donde una persona fija de manera transitoria su habitaciòn; pero sin el propòsito de establecerse.

2. La habitaciòn: Es el lugar donde la persona vive y realiza los actos cotidianos de su vida.

* El domicilio puede tener diversas especies:

1.- Voluntario: Es el que adopta la persona por decisiòn libre de su voluntad, pudiendo cambiarlo cuando mejor le parezca.

2.- Legal: Es el lugar que la ley le fija a una persona para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones.

3. Convencional: Es el que designa una persona para el cumplimiento de determinadas obligaciones.

c) ESTADO CIVIL.- Es la relaciòn en que se hallan las personas en el agrupamiento social respecto de los demàs miembros del mismo agrupamiento.

d) EL PATRIMONIO.- Es el conjunto de cargas y derechos pertenecientes a las personas y apreciables en dinero.

La personalidad se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte.

PERSONAS FISICAS

GENERALIDADES

PERSONAS FISICAS GENERALIDADES

(AO, 74 - 78 L. I. S. R.)

2.0 SUJETOS DEL IMPUESTO.

Están obligados al pago del impuesto las personas físicas residentes en México que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, en crédito, en servicios en los casos en que señala la ley, o de cualquier otro tipo. La exención inflacionaria es el impuesto que suenan los contribuyentes por la disminución real de sus deudas. También están obligados al pago del impuesto las personas físicas residentes en el extranjero que realicen actividades empresariales o presten servicios personales independientes en el país a través de un establecimiento permanente o base fija, por los ingresos obtenidos a

2.1 INGRESOS EXENTOS

PERSONAS FISICAS GENERALIDADES

III. Indemnidad por cesación de empleo, limitada a 3 veces el S.M.G. por semana.

IV. Hasta 9 veces el S.M.G. por jubilaciones, pensiones y haberes de retiro. El excedente gravado. S.A.R.

IV. Recreboheo de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral.

V. Prestaciones otorgadas por instituciones públicas.

V. Por jubilación, por incapacidad, vejez, maternidad, etc., otorgadas en forma general, según leyes o contratos. Apartir de 1982, limitados a 7

VII. Entrega de los depósitos del Infonavit o casas habitación

VIII. Cajas de ahorro y préstamos de tipo general a sindicalizados

IX. Cuotas de seguridad social pagadas por los patronos

X. Compensaciones por separación, hasta por 90 veces el S.M.G. del área geográfica por cada año de servicio. S.A.R.

XI. Gratificaciones de 10 días del Salario Mínimo. Primas Vacacionales, máximo 15 días de S.M.G. por domingo laborado.

XII. Las remuneraciones de extranjeros en consulados, Embajadas y legaciones, existiendo reciprocidad.

XIII. Gastos de representación y viáticos comprobados.

XIV. Contratos de arrendamiento (rentas congeladas)

XV. Enajenación de casa-Habitación, cumpliendo requisitos.

XVI. Enajenación de acciones u otros Títulos Valor, así como operaciones financieras derivadas de capital a través de Bolsa de Valores, o mercados de amplia bursatilidad.

CAPITULO II

PERSONAS FISICAS GENERALIDADES

(Art. 74 - 78 L. I. S. R)

2.0 SUJETOS DEL IMPUESTO.

Están obligados al pago del impuesto las personas físicas residentes en México que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, en crédito, en servicios en los casos en que señala la ley, o de cualquier otro tipo La ganancia inflacionaria es el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas. También están obligados al pago del impuesto las personas físicas residentes en el extranjero que realicen actividades empresariales o presten servicios personales independientes en el país a través de un establecimiento permanente o base fija, por los ingresos atribuibles a estos.

2.1 INGRESOS EXENTOS

Art. 77 L.I.S.R.

Se consideran ingresos exentos los que se indican en las fracciones siguientes:

- I. Prestaciones relacionadas con el salario mínimo. El excedente gravado. Otros trabajadores el 50% de horas extras, días de descanso, limitado a 5 veces el S.M.G. por semana.
- II. Indemnizaciones por riesgos o enfermedades, según leyes o contratos.
- III. Hasta 9 veces el S.M.G. por jubilaciones, pensiones y haberes de retiro. El excedente gravado. S.A.R.
- IV. Reembolso de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral.
- V. Prestaciones otorgadas por instituciones públicas.
- VI. Por subsidio, por incapacidad, becas, guarderías, etc., otorgadas en forma general, según leyes o contratos. Apartir de 1982, limitados a 7
- VII. Entrega de los depósitos del Infonavit o casas habitación
- VIII: Cajas de ahorro y préstamos de tipo general a sindicalizados.
- IX. Cuotas de seguridad social pagadas por los patrones
- X. Compensaciones por separación , hasta por 90 veces el S.M.G. del área geográfica por cada año de servicio. S.A.R.
- XI. Gratificaciones de 30 días del Salario Mínimo. Primas Vacacionales, máximo 15 días de S.M.G. por domingo laborado.
- XII. Las remuneraciones de extranjeros en consulados, Embajadas y legaciones, existiendo reciprocidad.
- XIII. Gastos de representación y viáticos comprobados.
- XIV. Contratos de arrendamiento (rentas congeladas)
- XV. Enajenación de casa-Habitación, cumpliendo requisitos.
- XVI. Enajenación de acciones u otros Titulos Valor, así como operaciones financieras derivadas de capital a través de Bolsa de Valores, o mercados de amplia bursatilidad.

XVII. Enajenación de bienes muebles menos las partes sociales, títulos valor y las inversiones.

Enajenación - Costo = Hasta 3 veces salario mínimo anual.

XVIII. Ingresos por actividades de AGAPES limitado a 20 S.M.G. elevado al año.

XIX. Intereses pagados por instituciones de crédito, de ahorro que no excedan el doble del salario mínimo anual y del interés que fije en Congreso de la Unión. Ni los intereses que provienen de valores a cargo del Gobierno Federal, ni de títulos de crédito que reúnan los requisitos del artículo 125.

XX. Intereses de bonos y obligaciones de instituciones de crédito internacionales.

XXI. Intereses de bonos emitidos por el Gobierno Federal o agentes financieros en moneda extranjera, CETES, etc.. Además los intereses provenientes de valores a cargo del Gobierno Federal inscrito en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, cumpliendo requisitos.

XXII. Cantidades pagadas de instituciones de seguros a asegurados y beneficiarios, que no sean de Activo Fijo. Sólo se aceptará cuando el asegurado pague las primas o la parte proporcional de ellas.

XXIII. Herencias y legados.

XXIV. Donativos entre cónyuges, ascendientes y descendientes. Otros donativos, limitados a 3 veces el salario mínimo general anual. El remanente distribuible proveniente de Persona Moral con fines no lucrativos, se considerará Donativo.

XXV. Premios de lotería, rifas, etc., permitidos y premios de concurso científico, artístico o literario.

XXVI. Indemnizaciones por daños que no excedan el valor de mercado.

XXVII. Alimentos según la ley.

XXVIII. Enajenación de derechos parcelarios por ejidarios o comuneros, cuando la transmisión sea de primera mano.

XXIX. I.V.A. y otros impuestos federales trasladados.

XXX: Regalías por derechos de autor cumpliendo requisitos.

2.2 DE LAS DEDUCCIONES

Las deducciones autorizadas deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Gastos estrictamente indispensables

II. Depreciación o amortización de inversiones.

III. Obtención de comprobantes y expedición de cheques nominativos.

IV. No duplicar la deducción.

V. Debidamente registradas en contabilidad

VI. Retención de entero de impuestos. Pagos al extranjero, por salarios y devolución de crédito cumpliendo requisitos.

VII. R.F.C. Obligatorio

VIII. Impuestos trasladados IVA e IESPS.

IX. Intereses por préstamos para fines de la empresa.

X Pagos a Personas Físicas por: sueldos, honorarios, rentas, donativos y regalías por derechos de autor efectivamente erogados. Intereses pagados en años anteriores.

XI. Asistencia Técnica y regalías

- XII. Primas de seguros y fianzas.
- XIII. Pagos de regalías por derechos de autor, recabando requisitos como contribuyente exento y proporcione información.
- XIV. Costo de adquisición sin que exceda del precio de mercado. La S.H.C.P. fijará a las P.F. el costo menor entre factura, oficial o el de avalúo.
- XV. Adquisición de bienes de importación
- XVI. Pérdidas por cuentas incobrables; Si la P.F. recupera el crédito será ingreso acumulable.
- XVII. Plazo para reunir requisitos.
- XVIII. Gastos en el ejercicio profesional.
- XIX. No dar efectos fiscales a las revaluaciones.
- XX. Pérdidas por fluctuación extranjera.

2.3 GASTOS NO DEDUCIBLES

No serán deducibles los siguientes:

- I. I.S.R., I.M.P.A.C., Y CUOTA al IMSS a su cargo de terceros y devoluciones por crédito al salario y accesorios de Contribuciones.
- II. Gastos de inversiones no deducibles, de autos y de aviones. exceptuando los intereses.
- III. Participación de las utilidades. Deducción parcial.
- IV. Obsequios y atenciones.
- V. Gastos de representación; salvo que las P.F. no pueden deducir donativos.
- VI. Viáticos y gastos de viaje en alimentos con limitaciones.
- VII. Indemnizaciones, sanciones y otras penas.
- VIII. Provisiones de reservas complementarias
- IX. Reservas para indemnizaciones o antigüedad.
- X. Pérdidas por caso fortuito o fuerza mayor o por enajenación de activos.
- XI. Crédito mercantil.
- XII. Arrendamiento de aviones, embarcaciones y casas; salvo que en inversión o arrendamiento de autos importados más de N\$149,000.00 Menores deducibles el 80%.
- XIII. Pérdidas no deducibles incluyendo la derivada de la enajenación de títulos valor.
- XIV. I.V.A. e I.E.S.P.S.
- XV. Pérdidas que proceden de enajenación de títulos valor cuyo rendimiento no sea interés.
- XVI Gastos a prorrata en el extranjero.
- XVII. Pérdidas en operaciones financieras.
- XVIII. Consumo en restaurantes y bares, superiores a los requisitados y comedores a los trabajadores otorgados en particular.
- XIX. Pagos por servicios aduaneros distintos de los honorarios.
- XX. Salarios, comisiones y honorarios relacionados con el ingreso por arrendamiento.
- XXI. Intereses pagados que correspondan a inversiones de las que no deriven ingresos acumulables.

2.4 DEPRECIACIONES Y AMORTIZACIONES DE BIENES PRESENTEN

DECLARACION ANUAL

Las inversiones cuya deducción se autoriza únicamente podrán deducirse mediante la aplicación anual sobre el monto de las mismas y hasta llegar a este límite, de los siguientes por cientos:

- I. 5% para construcciones
- II. 10% para gastos de instalación
- III. 25% para automóviles, autobuses y otros equipos de transporte.
- IV. 25% para equipo consistente en una máquina o grupos de máquinas interconectadas conteniendo unidades de entrada, almacenamiento, computación, control y unidades de salida, usando circuitos electrónicos en los elementos principales para ejecutar operaciones aritméticas o lógicas en forma automática por medio de instrucciones programadas, almacenadas internamente o controladas externamente.
- V. 12% para equipo periférico del contenido en la fracción anterior; perforadoras de tarjetas, verificadoras, tabuladoras, clasificadoras y demás que no queden comprendidas en dicha fracción.
- VI. Derogada.
- VII. 10% para equipo y bienes muebles tangibles, no comprendidas en las fracciones anteriores.

Cuando el contribuyente enajene los bienes o cuando éstos dejen de ser útiles para obtener los ingresos, deducirán en el año de calendario en que esto ocurra, la parte aun no deducida. En el caso en que los bienes dejen de ser útiles para obtener los ingresos, el contribuyente deberá presentar aviso ante las autoridades fiscales y mantener sin deducción un peso en sus registros. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a los casos señalados en el artículo 20 de esta ley.

El monto de la inversión se determinará de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 41 de esta ley.

Cuando el monto de la inversión sea superior al valor de mercado de los bienes o al avalúo que ordenen practicar o practiquen las autoridades fiscales, se tomará el valor inferior para efectos de la deducción.

La deducción de las inversiones a que se refiere este artículo, se actualizará en los términos del penúltimo párrafo del artículo 41 de L.I.S.R. y aplicando lo dispuesto en los párrafos primero, quinto, sexto, y octavo del mismo artículo.

Cuando no se pueda separar del costo del inmueble, la parte que corresponda a construcciones, se considerará como costo del terreno el 20% del total.

2.5 DECLARACION ANUAL.

Las personas físicas que obtengan ingresos en un año de calendario a excepción de los exentos y de aquellos por los que haya pagado impuesto definitivo, están obligadas a pagar su impuesto anual mediante declaración que presentarán durante el periodo comprendido entre los meses de febrero y abril del año siguiente, ante las oficinas autorizadas.

2.6 DEDUCCIONES ADICIONALES PARA QUIENES PRESENTEN DECLARACION ANUAL.

Las personas físicas para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas, las siguientes deducciones personales:

I. Los gastos destinados a la transportación escolar de los descendientes en línea recta cuando ésta sea obligatoria.

II. Los honorarios médicos y dentales, los gastos hospitalarios, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta, siempre que dichas personas no perciban durante el año de calendario ingresos en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.

III. Los gastos de funerales en la parte en que no excedan del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.

IV. Los donativos no onerosos ni remunerativos que satisfagan los requisitos previstos en la ley.

2.7 TARIFA ANUAL ART. 141

Las personas físicas calcularán su impuesto anual sumando, después de efectuar las deducciones autorizadas, todos sus ingresos, salvo aquellos por los que no se éste obligado al pago del impuesto y por los que ya se pagó impuesto definitivo.

Se podrán actualizar la tarifa, sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota fija, que en los términos del artículo 80 de la Ley, resulten para cada uno de los 12 meses de año y que correspondan al mismo renglón identificado por el mismo por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior. El resultado de las sumas será la Tarifa actualizada.

El impuesto que resulte a cargo se disminuirá con el subsidio que resulte a aplicar la tarifa del artículo 141-A de la Ley y contra el monto que se obtenga será acreditable el crédito general anual citado en el artículo 141-B de la Ley.

En los casos en que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad acreditable, únicamente podrá solicitar la devolución o efectuar la compensación del impuesto efectivamente pagado o que le hubiere sido retenido.

2.8 SUBSIDIOS ANUALES A PERSONAS FISICAS.

Los contribuyentes gozarán de un subsidio contra el impuesto que resulte a su cargo. Este se calculará considerando el ingreso y el impuesto determinado conforme a la tarifa del art 141.

El impuesto marginal mencionado en esta tabla es el que resulte de aplicar la tasa que corresponda en la tarifa del art. 141, al ingreso excedente del límite inferior.

Se podrá actualizar esta tabla, sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota de subsidio de cada renglón de la tabla, que en los términos del artículo 80-A de esta ley resulte para cada uno de los 12 meses del año y que corresponda al mismo renglón. El resultado de las sumas será la tabla actualizada.

2.9 CREDITO GENERAL POR PERIODOS

El crédito general que tendrán derecho acreditar los contribuyentes, será la cantidad que corresponda conforme a lo siguiente:

- * I. Crédito general diario: \$ 1.53
- * II. Crédito general mensual: \$ 46.66
- * III. Crédito general trimestral: \$ 139.98
- * IV. Crédito general anual: \$ 559.92

2.10 PAGOS PROVISIONALES ACREDITABLES CONTRA EL IMPUESTO ANUAL

Contra el impuesto anual calculado en los términos del artículo 141 de la Ley, podrán efectuar los siguientes acreditamientos:

- I. El importe de los pagos provisionales efectuados durante el año de calendario.
- II. El impuesto acreditable.

INGRESOS POR SALARIOS, POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

(Art. 78 - 81A L.I.S.R.)

3.0 OBJETO: TRABAJO SUBORDINADO

salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores de las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Se asimilan a

I. Remuneraciones de empleados públicos
II. Antecipos a miembros de sociedades cooperativas de producción, sociedades y asociaciones civiles.

III. Honorarios a Consejeros, Comisarios, etc.

IV. Honorarios percibidos por personas físicas que prestan servicios personales subordinados y los

V. Honorarios percibidos por Personas MORALES y la Persona FÍSICA COMISARIO que opta por el

VI. Ingresos por prestaciones pagados a funcionarios públicos

PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

3.1 CASO

El total de ingresos mensual y anual, con excepción de ingresos exentos.

El impuesto anual se determinará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un año de calendario, por los conceptos a que se refiere el presente párrafo o fracción I

contribuyente se disminuirá con el subsidio que, en su caso resulte de aplicar la tabla del artículo 141A, así como con el crédito al salario anual (art 81 LISR).

El crédito al salario se actualizará sumando las cantidades de la tabla que en los resultados de los salarios con la tabla actualizada.

En el caso de que el crédito al salario exceda del impuesto determinado el contribuyente.

7a) Deberá entregar al contribuyente el monto que resulte de disminuir el excedente la suma de las cantidades que, en su caso haya recibido el contribuyente por concepto del crédito al salario mensual correspondientes a cada uno de los meses del ejercicio por el que se determine el impuesto, cuando esta suma sea menor.

8a) Considerará como impuesto y cargo del contribuyente el monto que resulte de disminuir a la suma de las cantidades que, haya recibido el contribuyente por concepto del crédito al salario mensual correspondientes a cada uno de los meses del ejercicio por el que se determine el impuesto, el impuesto que se obtenga, cuando esta excedencia sea menor.

CAPITULO III

INGRESOS POR SALARIOS, POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

(Art. 78 - 83A L. I. S. R)

3.0 OBJETO: TRABAJO SUBORDINADO

Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores de las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Se asimilan a estos ingresos los siguientes:

- I. Remuneraciones de empleados públicos
- II. Anticipos a miembros de sociedades cooperativas de producción, sociedades y asociaciones civiles.
- III. Honorarios a Consejeros, Comisarios, etc.
- IV. Honorarios de un solo prestatario que representen más del 50% de ingresos y los servicios se lleven a cabo en las instalaciones de éste.
- V. Honorarios pagados por Persona Moral y la Persona Física comunique que opta por el impuesto de este capítulo.
- VI. Ingreso supuesto por préstamos obtenidos
- VII. Ingresos por automóviles asignados a funcionarios públicos.

3.1 BASE GRAVABLE

El total de ingresos mensual y anual, con excepción de ingresos exentos.

El impuesto anual se determinará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un año de calendario, por los conceptos a que se refiere el primer párrafo o fracción I del artículo 78, la tarifa del artículo 141 de la LISR. El impuesto a cargo del contribuyente se disminuirá con el subsidio que, en su caso resulte de aplicar la tabla del artículo 141A, así como con el crédito al salario anual (art 81 LISR).

El crédito al salario se actualizará sumando las cantidades de la tabla que en los términos del artículo 80B resulten para cada uno de los doce meses del año. El resultado de las sumas será la tabla actualizada.

En el caso de que el crédito al salario exceda del impuesto determinado el retenedor:

*a) Deberá entregar al contribuyente el monto que resulte de disminuir al excedente la suma de las cantidades que, en su caso haya recibido el contribuyente por concepto del crédito al salario mensual correspondientes a cada uno de los meses del ejercicio por el que se determine el impuesto, cuando esta suma sea menor.

*b) Considerará como impuesto a cargo del contribuyente el monto que resulte de disminuir a la suma de las cantidades que, haya recibido el contribuyente por concepto del crédito al salario mensual correspondientes a cada uno de los meses del ejercicio por el que se determine el impuesto, el impuesto que se obtenga, cuando este excedente sea menor.

El retenedor deberá entregar al contribuyente las cantidades que, en su caso, resulten en los términos del inciso a), conjuntamente con el primer pago por salarios que efectue en el mes de marzo del año siguiente a aquél por el que se haya determinado dicha diferencia.

El retenedor podrá disminuir de las contribuciones federales a su cargo o de las retenidas a terceros, las cantidades que entregue a los contribuyentes.

Los ingresos que perciban los contribuyentes derivados del crédito al salario anual no se considerarán para determinar la proporción del subsidio acreditable a que se refiere el art. 141A y no serán acumulables ni formarán parte del cálculo de la base gravable de cualquier otra contribución por no tratarse de una remuneración al trabajo personal subordinado.

En caso de que el impuesto determinado exceda del crédito al salario anual, el retenedor considerará como impuesto a cargo del contribuyente el excedente que resulte, incrementado con las cantidades que, en su caso, haya recibido este último por concepto del crédito al salario mensual correspondientes a cada uno de los meses del ejercicio por el que se determine el impuesto.

En el caso en que el impuesto determinado, disminuido con el subsidio correspondiente se a igual al crédito al salario anual, el retenedor considerará como impuesto a cargo del contribuyente las cantidades que, en su caso, haya recibido este último por concepto del crédito al salario mensual correspondiente a cada uno de los meses del ejercicio por el que se determine el impuesto.

Contra el impuesto que resulte a cargo del contribuyente, será acreditable el importe de los pagos provisionales efectuados por cada uno de los meses del ejercicio.

Los contribuyentes que hayan prestado sus servicios en el año de calendario de que se trate por un periodo menor a doce meses no tendrán derecho a recibir cantidad alguna por concepto de crédito al salario anual y las cantidades que, en su caso, hayan recibido por concepto del crédito al salario mensual correspondientes a dicho periodo se considerarán como definitivas.

3.2 TARIFAS DE RETENCIONES MENSUALES

Quienes hagan pagos por conceptos a que se refiere este capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. Cuando quienes hagan los pagos correspondientes realicen pagos provisionales trimestrales, efectuarán las retenciones respectivas mensualmente, debiendo realizar los enteros correspondientes en forma trimestral conjuntamente con sus declaraciones de pagos provisionales.

No se efectuarán retenciones a las personas que únicamente perciban salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente.

La retención se calculará aplicando a la totalidad de ingresos obtenidos en un mes de calendario, la tarifa que establece el art. 80 LISR

Las cantidades establecidas en esta tarifa por conceptos de límite inferior y superior así como cuota fija se actualizará semestralmente en los términos del artículo 7C de la LISR.

3.3 SUBSIDIO

Aplicando la tarifa del artículo 80A sobre los ingresos. El subsidio determinado irá contra el impuesto a su cargo, limitado por la proporción que resulte entre erogaciones totales gravadas o no. (artículo 80A).

Los contribuyentes a que se refiere este capítulo gozarán de un subsidio contra el impuesto que resulte a su cargo.

El subsidio se calculará considerando el ingreso y el impuesto determinado conforme a la tarifa contenida en el art. 80, a los que se les aplicará la tabla de subsidio contenida en el art 80A.

El impuesto marginal mencionado en esta tabla es el que resulte de aplicar la tasa que corresponde en la tarifa del artículo 80 al ingreso excedente del límite inferior. Las cantidades de la tabla por concepto de límite inferior y superior, así como cuota fija, se actualizarán semestralmente en conformidad con el art. 7C de la LISR.

3.4 DETERMINACION DEL SUBSIDIO ACREDITABLE

Para determinar el monto del subsidio acreditable contra el impuesto que se deriva de los ingresos por los conceptos a que se refiere este capítulo, se tomará el subsidio que resulte conforme a la tabla, disminuido en el monto que se obtenga de multiplicar dicho subsidio por el doble de la diferencia que exista entre la unidad y la proporción que determinen las personas que hagan los pagos por dichos conceptos.

Dicha proporción se calculará para todos los trabajadores dividiendo el monto total de los pagos efectuados en el ejercicio inmediato anterior que sirva de base para determinar el impuesto entre el total de las erogaciones efectuadas en el mismo por cualquier concepto relacionado con la prestación de servicios personales subordinados, incluyendo entre otras, a las inversiones y gastos efectuados en relación con previsión social, servicios de comedor, comida, y transporte proporcionados a los trabajadores, aun cuando no sean deducibles al empleador, ni el trabajador este sujeto al pago del impuesto por el ingreso derivado de las mismas, sin incluir los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo a que se refiere la LFT.

Cuando la proporción determinada sea inferior al 50% no se tendrá derecho al subsidio.

SUELDOS GRAVADOS (ING. ACUM.)

EROGACIONES TOTALES
(SUELDOS + EXCENCIONES)

- 1 X 2 = SUBS. NO ACRED.

1- SUBSIDIO NO ACREDITABLE = SUBSIDIO ACREDITABLE

3.5 REDUCCIÒN DEL IMPUESTO

Crédito al salario mensual. (tabla artículo 80B)

Las personas que efectuen las retenciones por los pagos a los contribuyentes a que se refiere este capítulo, acreditarán contra el impuesto que resulte a cargo, en los términos del artículo 80 disminuido con el monto del subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 80A, el crédito al salario mensual que establece el art 80B . Las cantidades que se establecen en esta tabla, se actualizarán semestralmente en los términos del artículo 7c de la LISR.

En los casos en que el impuesto a cargo que se obtenga de la aplicación de la tarifa del art. 80, disminuido con el subsidio que, en su caso, resulte aplicable, sea menor que el crédito al salario mensual, el retenedor deberá entregar al contribuyente la diferencia que se obtenga conjuntamente con el pago por salarios por el que se haya determinado dicha diferencia. El retenedor podrá disminuir de las contribuciones federales a su cargo o de la retenidas a terceros, las cantidades que entregue a los contribuyentes.

Los ingresos que perciban los contribuyentes derivados del crédito al salario mensual, no se considerarán para determinar la proporción del subsidio acreditable a que se refiere el art. 80A, y no serán acumulables ni formarán parte del cálculo de la base gravable de cualquier otra contribución por no tratarse de una remuneración al trabajo personal subordinado. Quienes hagan las retenciones podrán optar por considerar en vez del crédito general mensual correspondiente, el crédito general diario contenido en el artículo 141B, multiplicado por el número de días del mes por el que se efectúa el pago.

3.6 PAGOS PROVISIONALES Y DECLARACION ANUAL

A más tardar los días 17 de cada mes o de cada trimestre, por el patrón (Art. 80 antepenúltimo párrafo y 80A)

Declaración anual, de febrero a abril del año próximo siguiente por el contribuyente (Art. 140) y Declaraciones informativas de sueldos y de crédito al salario por el patrón, en febrero (Art. 83-V).

3.7 OBLIGACIONES DE LA PERSONA FISICA.

- * Proporcionar información al patrón para su R.F.C.
- * Solicitar constancia de remuneración de ingresos y retención de impuestos
- * Presentar Declaración anual, cuando tengan otros ingresos, opten por hacerlo dando aviso al patrón, deje de prestar servicios antes del 31-XII, o provengan del extranjero.
- * Comunicar al empleador , si prestan servicios a otro empleador.

3.8 OBLIGACIONES DE LOS PATRONES

- * Retener el I.S.R. mensual y hacer enteros trimestrales.
- * Calcular el I.S.R. anual, con excepción de las Personas Físicas que están obligadas a presentar Declaración anual.
- * Proporcionar las constancias de ingresos e impuestos.
- * Solicitar constancias de otros patrones, así como el acreditamiento, para no efectuarlo.
- * Presentar Declaración anual de sueldos, a más tardar en febrero e informar de entregas en efectivo por crédito al salario en el año.
- * Solicitar datos para fines del R.F.C.

3.9 REQUISITOS PARA DEVOLVER DIFERENCIAS DE CREDITO A TRABAJADORES

Quiénes hagan los pagos a los contribuyentes que tengan derecho al crédito al salario, sólo podrán entregar al contribuyente las diferencias que resulten a su favor con motivo del crédito al salario, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Que lleven los registros de los pagos por los ingresos a que se refiere este capítulo, en el que se identifique en forma individualizada a cada uno de los contribuyentes a los que se les realicen dichos pagos.
- II. Que conserven los comprobantes en los que se demuestre el monto de los ingresos pagados, el impuesto que, en su caso se haya retenido, y las diferencias que resulten a favor del contribuyente con motivo del crédito al salario.
- III. Que cumplan con las obligaciones previstas en las fracciones I, II, V, y VI del artículo 83 de esta Ley.
- IV. Que se hayan pagado las aportaciones de seguridad social y las mencionadas en el artículo 77-A de esta ley que correspondan por los ingresos de que se trate.

La sociedad mercantil "LOCKSLEY S.A. de C.V. cuenta con 5 trabajadores de los cuales 2 perciben el salario mínimo y el resto salarios superiores. Todos ellos cuentan con prestaciones de previsión social con excepción del gerente; que consisten en despensas, ayuda de transportes y becas educacionales. El gerente cuenta con prestaciones cuyo pago no es deducible para el empleador, además en este mes se pagó la PTU y algunas primas vacacionales.

Determinar ISR a retener por el mes de Enero de 1995.

EROGACIONES REALIZADAS EN EL MES DE ENERO DE 1996

NOMBRE	SALARIO DIARIO	SALARIO MENSUAL	P.T.U.	PRIMA VACAC.	OTRAS PERCEP.	PERCEP. NO GRAV.	PERCEP. GRAVAD.	TOTAL PERCEPC.
Luis Ponce	9.90	300.96	0.00	0.00	150.00	450.96	0.00	450.96
Julio Bueno	9.90	300.96	0.00	0.00	150.96	450.96	0.00	450.96
Arturo Sosa	25.00	760.00	870.00	0.00	150.00	328.50	1,441.00	1,780.00
Saul Nar	25.00	760.00	870.00	6,250.00	150.00	39,100.00	1,441.00	1,842.00
Marco Tam	95.00	2,888.00	1,904.00	0.00	650.00	82,850.00	4,576.00	5,442.00
TOTAL			3644.00	6250.00	1250.00	2449.92	7458.00	9965.92

I. CALCULO DE LA PROPORCION DE SUBSIDIO ACREDITABLE

Total de pagos gravados

 - 1 x 2 = Subsidio no Acreditable
 Total de erogaciones mensuales

 1 - subsidio no acreditable = Proporción de subsidio ACREDITABLE

por lo tanto:

$$\frac{7458}{9965.92} - 1 \times 2 = 0.50$$

1 - 0.50 = 0.50 PROPORCION DE SUBSIDIO ACREDITABLE

NOMBRE	ISR NO DEDUCIBLE	ISR DEDUCIBLE	ISR A RETENER	SUBSIDIO NO ACREDITABLE	SUBSIDIO ACREDITABLE
Luis Ponce	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Julio Bueno	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Arturo Sosa	158.40	39.62	77.34	41.33	36.01
Saul Nar	158.40	39.62	19	41.33	36.01
Marco Tam	1083.12	217.88	46.66	795.00	219.12
TOTAL	1398.80	317.12	201.28	878.10	339.12

II CALCULO DEL IMPUESTO

A) ARTURO SOSA

INGRESOS	1441.00	ISR causado	158.48
(-) L. inf.	1105.22	(-) Subs. acreditable	39.62
<hr/>	<hr/>	(-) Crédito al salario	77.31
Excedente	335.78	<hr/>	<hr/>
(x) %s/excedente	17%	ISR A RETENER	41.55
<hr/>	<hr/>		
Impto. marginal	57.08		
(+) C. fija	101.40		
<hr/>	<hr/>		
ISR CAUSADO	158.48		

B) SAUL NAR

INGRESOS 1441.00

ISR A RETENER = 41.55

C) MARCOS TAM (GERENTE)

INGRESOS	4576.00	ISR causado	1083.12
(-) L. inf.	2703.26	(-) Subs. acreditable	239.88
<hr/>	<hr/>	(-) Crédito al salario	46.66
Excedente	1872.74	<hr/>	<hr/>
(x) %s/excedente	33%	ISR A RETENER	796.58
<hr/>	<hr/>		
Impto. marginal	618.00		
(+) C. fija	465.12		
<hr/>	<hr/>		
ISR CAUSADO	1083.12		

ENERO RESUMEN DE ISR A RETENER, SUBSIDIO ACREDITABLE Y NO ACREDITABLE

NOMBRE	ISR CAUSADO	SUBSIDIO ACREDIT. SALARIO	CRED. AL SALARIO	ISR A RETENER	SUBSIDIO NO ACRED.
Luis Ponce	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Julio Bueno	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Arturo Sosa	158.48	39.62	77.31	41.55	39.62
Saul Nar	158.48	39.62	77.31	41.55	39.62
Marco Tam	1083.12	239.88	46.66	795.00	239.88
	<hr/>	<hr/>	<hr/>	<hr/>	<hr/>
	1400.08	319.12	201.28	878.10	319.12

INGRESOS POR HONORARIOS Y SERVICIOS POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL INDEPENDIENTE.

ART. 141B. C.O.R.

Se considerará ingresos por la prestación de un servicio personal independiente a las remuneraciones que derivan de servicios cuyos ingresos no están sujetos a retención y del artículo 14 de la ley de honorarios.

Se entiende que los ingresos por la prestación de un servicio personal independiente existen en su totalidad quien presta el servicio.

Personas físicas residentes en el extranjero que tengan una o varias bases fijas en el país, personas que ejecuten obras de arte propias.

Los ingresos por la prestación de un servicio personal independiente se determinan en el momento de la percepción de dicho ingreso cuando no presten servicios personales subordinados. A efectos de determinar el impuesto que se aplica a los ingresos por la prestación de un servicio personal independiente en que sean cobrados.

PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL INDEPENDIENTE

1.1 DEDUCCIONES

Las personas físicas que obtengan ingresos por la prestación de un servicio personal independiente podrán deducir de los mismos los gastos e inversiones necesarios para su producción.

1.2 PAGOS PROVISIONALES TRIMESTRALES

Las contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este capítulo efectuarán pagos provisionales trimestrales a cuenta del impuesto anual a más tardar el día 17 de los meses de abril, julio, octubre y enero del siguiente año.

El pago provisional se determinará aplicando la tarifa que corresponda a la diferencia que resulte de restar a los ingresos del trimestre por los que se efectúa el pago, el monto de las deducciones correspondientes al mismo período.

Los contribuyentes acreditarán contra el impuesto que resulte a su cargo, el monto del crédito general trimestral que les corresponda en los términos del art. 141B de la C.O.R.

En los casos en que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad acreditada, la diferencia no podrá acreditarse contra el impuesto que resulte a su cargo consecuentemente.

CAPITULO IV

INGRESOS POR HONORARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL INDEPENDIENTE.

(Art. 84 - 88A L.I.S.R.)

4.0 OBJETO Y SUJETO

Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal independiente, las remuneraciones que deriven de servicios cuyos ingresos no están considerados en el Capítulo I del título IV de la ley de ISR.

Se entiende que los ingresos por la prestación de un servicio personal independiente los obtiene en su totalidad quien presta el servicio.

Personas físicas residentes en el extranjero que tengan una o varias bases fijas en el país.

Personas que enajenen obras de arte propias.

Agentes de instituciones de crédito, seguros, fianzas o de valores.

Los promotores de valores.

Explotación de patente aduanal cuando no presten servicios personales subordinados.

Autores que exploten directamente sus obras.

NOTA: Los ingresos en crédito se declararán y se calculará el impuesto hasta el año de calendario en que sean cobrados.

4.1 DEDUCCIONES POR GASTOS E INVERSIONES

Las personas físicas que obtengan ingresos por la prestación de un servicio personal independiente, podrán deducir de los mismos los gastos e inversiones necesarios para su opción.

4.2 PAGOS PROVISIONALES TRIMESTRALES

Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este capítulo efectuarán pagos provisionales trimestrales a cuenta del impuesto anual a más tardar el día 17 de los meses de abril, julio, octubre y enero del siguiente año.

El pago provisional se determinará aplicando la tarifa que corresponda a la diferencia que resulte de disminuir a los ingresos del trimestre por los que se efectue el pago, el monto de las deducciones, correspondientes al mismo periodo.

Los contribuyentes acreditarán contra el impuesto que resulte a su cargo, el monto del crédito general trimestral que les corresponda en los términos del art. 141B de la L.I.S.R.

En los casos en que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad acreditable, la diferencia no podrá acreditarse contra el impuesto que resulte a su cargo posteriormente.

La tarifa aplicable se determinará tomando como base la tarifa del artículo 80 de la L.I.S.R. No se efectuará el acreditamiento del crédito general trimestral, cuando del período de que se trate se obtengan ingresos por prestación de servicios subordinados, por los que ya se hubiera efectuado.

4.3 RETENCION DEL 10% DE I.S.R. SOBRE PERSONA MORAL

Quando los ingresos se obtengan por pagos que efectuen las personas morales, éstas deberán retener como pago provisional el 10% sobre el monto de los mismos sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes constancia de la retención; dichas retenciones deberán enterarse conjuntamente con los pagos trimestrales.

El impuesto retenido podrá acreditarse contra el que resulte de conformidad a la aplicación a la tarifa del art. 80.

Las personas que efectuen retenciones deberán presentar declaración ante las oficinas autorizadas en el mes de febrero de cada año, proporcionando las información correspondiente de las personas a las que se les hubiera efectuado retenciones en el año de calendario anterior.

Los contribuyentes podrán optar por efectuar sus pagos provisionales trimestrales aplicando el coeficiente de utilidad de su actividad en los términos que mediante reglas de carácter general fije la SHCP.

4.4 OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

Los contribuyentes que obtengan ingresos señalados en este capítulo tendrán las siguientes obligaciones:

- I Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.
- II Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su reglamento y el reglamento de la L.I.S.R.
- III Expedir comprobantes por los honorarios obtenidos.
- IV Presentar declaraciones provisionales y anual.

4.5 HONORARIOS PERCIBIDOS EN FORMA ESPORADICA

Quienes obtengan en forma esporádica ingresos de los señalados en este capítulo, deducirán de su declaración anual únicamente los gastos directamente relacionados con su obtención y cubrirán como pago provisional a cuenta del impuesto anual, el 20% de los honorarios percibidos sin deducción alguna. El pago provisional se hará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas dentro de los 15 días siguientes a la obtención del ingreso.

Estos contribuyentes quedan relevados de la obligación de llevar libros y registros así como el presentar declaraciones provisionales.

**4.6 PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL INDEPENDIENTE
EJEMPLO:**

EL Dr. Torres obtuvo los siguientes datos en los meses de Enero- Marzo 95.
Determinar ISR a pagar por el Primer Trimestre de 1995.

Ingresos Enero a Marzo de 1995	30,000.00
Deducciones autorizadas	9,000.00
10% de Retenciones a P. Moral	2,400.00

I. CALCULO DEL ISR A PAGAR PARA PRIMER TRIMESTRE 95

Ingresos - Deducciones Autorizadas = Base gravable

$$30,000.00 - 9,000.00 = 21,000.00$$

Base	21000.00	ISR causado	5695.55
(-) Limite inferior	16356.37	(-) Subsidio al 100%	2259.85
	<hr/>	(-) Crèdito gral.	139.98
Excedente	4643.73		<hr/>
% s/ excedente	34%	ISR a cargo	3295.72
	<hr/>	(-) Retenciones 10%	2400.00
Impto. marginal	1578.86	ISR A PAGAR	895.72
(+) C. fija	4116.69		<hr/>
ISR CAUSADO	5695.55		

INGRESOS POR ARRENDAMIENTO Y EN GENERAL POR EL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES.

(Art. 39 - 94 L.I.R.)

1. OBJETO

Se consideran ingresos por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles, los

provenientes de arrendamiento o subarrendamiento y en general por otorgar a

terceros el uso o goce temporal de inmuebles, en cualquier otra forma.

Los rendimientos de certificados de participación inmobiliaria no amortizables,

La ganancia unificatoria derivada de las deudas relacionadas con esta actividad,

Y los intereses de deudas hipotecarias o de deudas de inmuebles.

ARRENDAMIENTO Y EN GENERAL POR EL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES

1. DEDUCCION CIEGA

Las personas que obtengan ingresos por los conceptos referidos en este capítulo,

así como las contribuciones locales de mejoras, de planificación o de cooperación para

usos públicos, que afecten a los mismos.

Los gastos de mantenimiento que no impliquen adiciones o mejoras al bien de que

se trata y cuyo consumo de agua, energía que no los paguen quienes usen o gocen el

inmueble.

Los intereses pagados por préstamos utilizados para la compra, construcción o

reparación de los bienes inmuebles.

Los seguros, comisiones y honorarios pagados, así como los impuestos, cuotas o

contribuciones que conforme a la Ley les correspondan cubrir sobre ciertos salarios.

El importe de las primas de seguros que amparen los bienes respectivos.

Los intereses en construcciones, incluyendo adiciones y mejoras.

2. DEDUCCION CIEGA

Los contribuyentes que otorguen el uso o goce temporal de inmuebles para casa

habitacional, podrán optar por deducir el 50% de los ingresos, en sustitución de las

deducciones anteriormente referidas.

En los demás casos, se podrá optar por deducir el 35%, en sustitución de las

deducciones anteriormente establecidas.

En el caso de arrendamiento, solo se deducirá el importe de las rentas que pague

el arrendatario al arrendador.

CAPITULO V

INGRESOS POR ARRENDAMIENTO Y EN GENERAL POR EL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES.

(Art. 89 - 94 L.I.S.R.)

5.0 OBJETO

Se consideran ingresos por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles, los siguientes:

- I. Los provenientes de arrendamiento o subarrendamiento y en general por otorgar a título oneroso el uso o goce temporal de inmuebles, en cualquier otra forma.
- II. Los rendimientos de certificados de participación inmobiliaria no amortizables.
- III. La ganancia inflacionaria derivada de las deudas relacionadas con esta actividad. No será aplicable lo dispuesto cuando se hubiere optado por efectuar las deducciones autorizadas de acuerdo al art. 90 LISR, o cuando dicha ganancia se derive de deudas contratadas que se utilicen para la compra, construcción o mejoras de inmuebles destinados a casas habitación.

Los ingresos en créditos se declararán y se calculará el impuesto que les corresponda hasta el año de calendario en que sean cobrados.

5.1 DEDUCCIONES AUTORIZADAS

Las personas que obtengan ingresos por los conceptos referentes en este capítulo, podrán efectuar las siguientes deducciones:

- I. El impuesto predial correspondiente al año de calendario sobre dichos inmuebles, así como las contribuciones locales de mejoras, de planificación o de cooperación para obras públicas que afecten a los mismos.
- II. Los gastos de mantenimiento que no impliquen adiciones o mejoras al bien de que se trate y por consumo de agua, siempre que no los paguen quienes usen o gocen el inmueble.
- III. Los intereses pagados por préstamos utilizados para la compra, construcción o mejoras de los bienes inmuebles.
- IV. Los salarios, comisiones y honorarios pagados, así como los impuestos cuotas o contribuciones que conforme a la Ley les corresponda cubrir sobre dichos salarios.
- V: El importe de las primas de seguros que amparen los bienes respectivos.
- VI. Las inversiones en construcciones, incluyendo adiciones y mejoras.

5.2 DEDUCCION CIEGA

Los contribuyentes que otorguen el uso o goce temporal de inmuebles para casa habitación, podrán optar por deducir el 50% de los ingresos, en substitución de las deducciones anteriormente referidas.

En los demás casos, se podrá optar por deducir el 35%, en substitución de las deducciones anteriormente establecidas.

Tratándose de subarrendamiento, sólo se deducirá el importe de las rentas que pague el arrendatario al arrendador.

Cuando el contribuyente ocupe como casa habitación parte del inmueble del cual derive el ingreso por otorgar el uso o goce temporal del mismo, no podrá deducir la parte de los gastos, así como tampoco el impuesto predial y los derechos de cooperación de obras públicas que correspondan proporcionalmente a la unidad ocupada.

En los casos de subarrendamiento, el subarrendador no podrá deducir la parte proporcional del importe de las rentas pagadas que correspondan a la unidad que ocupe como casa habitación.

Esta parte proporcional se calculará considerando el número de metros cuadrados de construcción de la unidad ocupada en relación con el total de metros cuadrados de construcción del inmueble.

5.3 PAGOS PROVISIONALES TRIMESTRALES

Los contribuyentes efectuarán sus pagos en forma trimestral a cuenta del impuesto anual, a más tardar el día 17 de los meses de abril, julio, octubre, y enero del siguiente año, mediante declaración que presentarán en las oficinas autorizadas.

El pago provisional se determinará aplicando la tarifa del art. 80, a la diferencia que resulte de restar a los ingresos del trimestre por el que se efectúa el pago, el monto de las deducciones correspondientes al mismo periodo.

Los contribuyentes acreditarán contra el impuesto que resulte a su cargo el monto del crédito general trimestral a que se refiere el art. 141B

Tratándose de subarrendamiento, sólo se considerará la deducción por el importe de las rentas del trimestre que pague el subarrendador al arrendador.

En caso de que los impuestos a cargo del contribuyente determinado sea menor que la cantidad acreditable, la diferencia no podrá acreditarse contra el impuesto que resulte a cargo posteriormente.

Cuando los ingresos se obtengan por pagos que efectúen las personas morales, éstas deberán retener como pago provisional el 10% sobre el monto de los mismos sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes constancia de la retención; dichas retenciones deberán enterarse, en su caso, conjuntamente con las señaladas en el art. 80.

El impuesto retenido podrá acreditarse contra el que resulte de aplicar a los ingresos la tarifa del art. 80.

Las personas que efectúen las retenciones deberán presentar declaración ante las oficinas autorizadas en el mes de febrero de cada año, proporcionando la información correspondiente de las personas a las que les hubieran efectuado retenciones en el año de calendario anterior.

No se efectuará el acreditamiento, cuando en el periodo de que se trate se obtengan ingresos, por los que dicho acreditamiento ya se hubiera efectuado.

5.4 CONTRIBUYENTES NO OBLIGADOS

Quedan relevados de presentar declaraciones provisionales los contribuyentes cuyos ingresos anuales totales en el año de calendario anterior, no hubieren excedido del doble del salario mínimo general de su área geográfica elevado al año.

5.6 ARRENDAMIENTO Y EN GENERAL POR EL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES
EJEMPLO

El sr. Torres Hernandez es propietario de 2 edificios de departamentos para casa-habitación de los cuales obtiene ingresos por arrendamiento, en la forma siguiente:

Edificio A	10 departamentos a razón de 888,00 mensuales c/u ocupados por empleados de una empresa S.A.
	880,00 x 20 = 8800,00 mensuales
	10% retenciones 8800,00 x 10% = 880,00 retenc. mensuales
Edificio B	20 departamentos a razón de 970.00 mensuales c/u ocupados por Personas Físicas
	970,00 x 20 = 19400,00 mensuales

Sus gastos mensuales que se pueden comprobar son:

Primas de seguros	1400.00
Sueldos	3800.00
Honorarios técnicos	3400.00
Iguala por Admón	1500.00
Predial	800.00
Agua	700.00
Luz	800.00
Intereses por hipoteca	800.00

13200.00

Desea conocer el I.S.R. que le corresponde trimestralmente al año, utilizando:

- * 1) Gastos comprobados
- * 2) Deducción ciega al 50%

* 1)

CALCULO DEL ISR MENSUAL

INGRESOS	Edificio A	8800.00	
	Edificio B	19400.00	
<hr/>			
Total ingresos		28200.00	
(-)Gastos comprobados		13200.00	
<hr/>			
Base gravable		15000.00	
Base gravable	15000.00	ISR causado	4482.58
(-) L. inferior	8593.24	(-) Subsidio al 100%	1153.89
<hr/>		(-) Crédito gral.	46.66
Excedente	6406.76	<hr/>	
(x) % s / excedente	35%	ISR a cargo	3282.03
<hr/>		(-) 10% retenciones	880.00
Impto. marginal	2242.36	<hr/>	
(+) C. fija	2240.22	ISR a pagar mensual	2402.03
<hr/>		(x) 3 meses	X 3 meses
ISR CAUSADO	4482.58	<hr/>	
		ISR A PAGAR AL TRIMESTRE	7206.09

*** 2) APLICANDO DEDUCCION CIEGA (50% SOBRE INGRESOS)**

Ingresos del mes	28200.00
(-) Deducion ciega	14100.00
<hr/>	<hr/>
Base gravable	14100.00

Base gravable	14100.00
(-) L. inferior	8593.24
<hr/>	<hr/>
Excedente	5506.76
(x) % s / excedente	35%
<hr/>	<hr/>
Impto. marginal	1927.36
(+) C. fija	2240.22
<hr/>	<hr/>
ISR CAUSADO	4367.58

ISR causado	4367.58
(-) Subsidio al 100%	1153.89
<hr/>	<hr/>
(-) Crédito gal.	46.66
<hr/>	<hr/>
ISR a cargo	3167.03
(-) 10% retenciones	880.00
<hr/>	<hr/>
ISR a pagar mensual	2287.03
(x) 3 meses	X 3 meses
<hr/>	<hr/>
ISR A PAGAR AL	6861.10
TRIMESTRE	

COMENTARIO:

Como puede observarse, la segunda opción le es más conveniente al Sr Torres ya que no necesita comprobar sus gastos para pagar menos impuestos. Cabe aclarar que no en todos los casos se presenta esta situación, por lo que se recomienda calcular las dos opciones y escoger la que resulte más atractiva.

INGRESOS POR ACTIVIDAD EMPRESARIAL

(Art. 107-119 L.I.S.R.)

6.0 INGRESOS GRAVADOS, SUJETO Y BASE

Se considerarán ingresos por actividades empresariales los provenientes de la realización de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca o silvícolas. Se entiende que el ingreso se percibe la persona que realiza las actividades citadas

6.1 DEDUCCIONES

Las personas físicas que obtengan ingresos de los señalados en este capítulo, podrán efectuar las deducciones siguientes:

- * Devoluciones, descuentos o bonificaciones
- * Acreditación de gastos
- * Gastos
- * Inversiones
- * Diferencia entre el costo de adquisición y el costo de venta, cuando este último mayor es que el primero
- * Créditos impositivos
- * Aportaciones a programas de capacitación de empleados
- * Capación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal
- * Los intereses y la utilidad financiera

ACTIVIDAD EMPRESARIAL

6.2 UTILIDAD FISCAL EMPRESARIAL DE PERSONAS FÍSICAS

La utilidad fiscal de las personas físicas que obtengan ingresos por actividades empresariales se determinará aplicando la tasa del artículo 10 L.I.S.R. (34 %)

La utilidad fiscal empresarial se determinará como sigue:

1. Al total de los ingresos por actividades empresariales, se le disminuirá el total de deducciones autorizadas.

CAPITULO VI

INGRESOS POR ACTIVIDAD EMPRESARIAL

(Art. 107- 119 L.I.S.R.)

6.0 INGRESOS GRAVADOS, SUJETO Y BASE

Se consideran ingresos por actividades empresariales los provenientes de la realización de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca o silvícolas. Se entiende que el ingreso lo percibe la persona que realiza las actividades citadas anteriormente.

6.1 DEDUCCIONES

Las personas físicas que obtengan ingresos de los señalados en este capítulo, podrán efectuar las deducciones siguientes:

- * Devoluciones, descuentos o bonificaciones.
- * Adquisición de mercancías
- * Gastos.
- * Inversiones
- * Diferencia entre Inventario Final e Inventario Inicial, siendo este último mayor en ganadería.
- * Créditos incobrables y pérdidas por caso fortuito o fuerza mayor.
- * Aportaciones para constituir fondos a la investigación, desarrollo de tecnología y programas de capacitación de empleados.
- * Creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal.
- * Los intereses y la pérdida inflacionaria.

6.2 UTILIDAD FISCAL EMPRESARIAL DE PERSONAS FISICAS

Las personas físicas deberán calcular el impuesto sobre la renta aplicando a la utilidad fiscal empresarial la tasa del artículo 10 L.I.S.R. (34 %)

La utilidad fiscal empresarial se determinará como sigue:

- I. Al total de los ingresos por actividades empresariales se le disminuirá el total de deducciones autorizadas.

II. Al resultado anterior se le disminuirà , en su caso, las pèrdidas fiscales pendientes de aplicar de otros ejercicios.

Es decir:

	TOTAL DE INGRESOS
-	DEDUCCIONES AUTORIZADAS
<hr/>	
	RESULTADO
-	PERDIDAS FISCALES PENDIENTES DE OTROS EJERCICIOS
<hr/>	
	UTILIDAD FISCAL EMPRESARIAL
<hr/>	

El impuesto del ejercicio de la actividad empresarial se pagará mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha en que termine el ejercicio fiscal y tendrá el carácter de definitivo.

6.3 PAGOS PROVISIONALES MENSUALES O TRIMESTRALES

Los contribuyentes señalados en este capítulo efectuará pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquèl al que corresponda el pago, de acuerdo a las siguientes bases:

*I Se calculará el coeficiente de utilidad correspondiente al último ejercicio de doce meses por el que se hubiera o debió haberse presentado declaración anual. Para este efecto se adicionará la utilidad fiscal o se reducirá la pérdida fiscal del ejercicio por el que se calcule el coeficiente, en su caso, con el importe de la deducción a que se refiere el art. 51 de la L.I.S.R. El resultado se dividirá entre los ingresos nominales del mismo ejercicio.

$$\frac{\text{UTILIDAD FISCAL} + \text{DEDUCCIÓN ART. 51}}{\text{PERDIDA FISCAL} - \text{DEDUCCIÓN ART. 51}}$$

$$\text{FISCAL} = \frac{\text{UTILIDAD FISCAL} + \text{DEDUCCIÓN ART. 51}}{\text{PERDIDA FISCAL} - \text{DEDUCCIÓN ART. 51}} = \text{COEFICIENTE DE UT. FISCAL}$$

$$\text{INGRESOS NOMINALES} = \text{INGRESOS NOMINALES} \times \text{COEFICIENTE DE UT. FISCAL}$$

$$\text{INGRESOS NOMINALES} = \text{Ingresos Acumulables, excepto ganancia inflacionaria} \\ + \text{Ingresos por intereses} \\ + \text{Ganancia cambiaria (sin restar componente inflacionario)}$$

Cuando en el último ejercicio no resulte coeficiente de utilidad, se aplicará el correspondiente al último ejercicio por el que se tenga dicho coeficiente, sin que dicho ejercicio sea anterior en más de 5 años a aquèl por el que se deban efectuar los pagos provisionales.

b) El ajuste en el impuesto, se determinará aplicando al resultado obtenido conforme a lo anterior la tasa del 34%. Al monto del ajuste en el impuesto se le restará el monto de los pagos provisionales efectivamente enterados, correspondientes a los meses comprendidos en el periodo de ajuste. La diferencia que resulte a cargo por el ajuste, se enterará con el pago provisional correspondiente al mes en que se efectue dicho ajuste; los contribuyentes que efectúen sus pagos provisionales en forma trimestral, enterarán dicha diferencia conjuntamente con el pago provisional trimestral que realice en octubre. La diferencia señalada no será acreditable contra los pagos provisionales a que se refiere el art. 111 L.I.S.R.

Cuando el monto del ajuste en el impuesto sea menor que el monto de los pagos provisionales restados de dicho ajuste, la diferencia que resulte a favor del contribuyente se podrá acreditar contra el impuesto que resulte a su cargo en los pagos provisionales posteriores que deban efectuarse por el mismo ejercicio, siempre que se cumplan los requisitos que señala el reglamento. Contra el impuesto determinado sólo serán acreditables los pagos provisionales y la diferencia en el ajuste, efectivamente enterados.

Con el propósito de que los pagos provisionales mantengan relación con el impuesto definitivo a pagar, el monto de los mismos se podrá disminuir, en los casos y cumpliendo los requisitos que señala el reglamento de la L.I.S.R.

Los contribuyentes deberán presentar las declaraciones de pagos provisionales siempre que haya impuesto a pagar, saldo a favor y cuando se trate de la primera declaración en la que no tengan impuesto a cargo. No deberán presentar declaraciones de pagos provisionales en el ejercicio de iniciación de operaciones, cuando hubieran presentado el aviso de suspensión de actividades, así como en los casos en que no haya impuesto a cargo, y no se trate de la primera declaración con esta característica, ni saldo a favor.

Los contribuyentes cuyos ingresos totales en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de cuatro millones de nuevos pesos, efectuarán los pagos provisionales en forma trimestral, a más tardar el día 17 de los meses de abril, julio, octubre y enero del año siguiente. Cuando los contribuyentes antes señalados hubieran efectuado pagos provisionales trimestrales y obtengan en un ejercicio ingresos acumulables que excedan del monto antes indicado, podrán estar a lo previsto en este párrafo en el ejercicio siguiente a aquél en el que excedan de dicha cantidad.

* Formular Estado de Posición Financiera y levantar inventario anual de existencias.

* Presentar Declaración

+ Anual con la Unidad Fiscal y la PTU

+ Informativa en el mes de febrero con los 30 principales clientes y 30

principales proveedores, así como de las personas a quienes les otorgó el I.S.R.

o ningún destino

- Por pago de regalías por derechos de autor eventos y gravados

* Registro de propiedad extranjera, aplicando el Método UEPS

* Pruebas en Enero y Julio, Declaración de Prepagos de residentes en el extranjero e información al crédito

* Recaudar I.S.R. de personas físicas empresarias

* Expedir licencias a residentes en el extranjero

6.4 BASE GRAVABLE

Ingresos totales obtenidos desde el inicio del ejercicio hasta el último día del mes de junio (1)

menos: Deducciones Autorizadas mismo periodo (1)

Pérdidas Fiscales de ejercicios anteriores pendientes de aplicar (en su caso)

Parte proporcionar según periodo por:

- Deducción de inversiones

- Reservas deducibles art. 25-IX L.I.S.R.

- Fondos para la Tecnología

- Reserva para Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Antigüedad.

RESULTADO

X 34% del art. 10 L.I.S.R. (ART. 108A L.I.S.R.)

I.S.R. del ajuste a (1)

menos: Pagos Provisionales de los 6 meses anteriores efectivamente pagados (1)

DIFERENCIA DEL AJUSTE (1)

6.5 OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

- * Solicitar inscripción en el registro Federal de Contribuyentes.
- * Llevar contabilidad según CFF, su Regalmento y el RISR.
- * Expedir comprobantes que amparen ventas .
- * Llevar registro de Inversiones de Deducción inmediata.
- * Llevar registro de operaciones con Título Valor.
- * Conservar la documentación según CFF
- * Formular Estado de Posición Financiera y levantar inventario anual de existencias.
- * Presentar Declaración:
 - + Anual con la Utilidad Fiscal y la PTU
 - + Informativa en el mes de febrero con los 50 principales clientes y 50 principales proveedores, así como de las personas a quienes les retuvo el I.S.R. u otorgó donativos.
 - + Por pago de regalías por derechos de autor exentos y gravados
- * Registro de Moneda extranjera, aplicando el Método UEPS
- * Presentar en Enero y Julio, declaración de Préstamos de residentes en el extranjero e información de crédito.
- * Recaudar I.S.R. de Personas físcas empresarias.
- * Expedir constancia a residentes en el extranjero

6.7 OBLIGACION DE LLEVAR UNA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL

EMPRESARIAL NETA

Las Personas Físicas llevarán una cuenta de utilidad fiscal empresarial neta. Esta cuenta se adicionará con la utilidad fiscal empresarial neta de cada ejercicio, así como los dividendos percibidos de personas morales residentes en México, excepto en acciones y los que se reinviertan dentro de los 30 días siguientes a su distribución en la suscripción o aumento de capital de la misma persona que los distribuyó, y se disminuirá con los retiros de utilidades que efectúe el contribuyente.

El saldo de la cuenta que se tenga al último día de cada ejercicio, sin incluir la actividad fiscal empresarial neta del mismo, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el último mes del ejercicio de que se trate. Cuando se efectúen retiros o perciban dividendos con posterioridad a la actualización antes mencionada, el saldo de la cuenta que se tenga a la fecha de retiro, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectúe el retiro o se perciban los dividendos o utilidades.

Se considera utilidad empresarial neta del ejercicio, la cantidad que se obtenga de restar a la utilidad fiscal empresarial incrementada con la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa deducido el impuesto sobre la renta correspondiente a dicha utilidad, la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa y el importe de las partidas no deducibles de cada uno de los ejercicios. Cuando se modifique la utilidad fiscal empresarial de un ejercicio y la modificación reduzca la utilidad fiscal empresarial neta determinada, el importe actualizado de la modificación, deberá disminuirse del saldo de la cuenta de utilidad fiscal empresarial neta que el contribuyente tenga a la fecha en que se presente la declaración complementaria. Cuando el importe actualizado de la modificación sea mayor que el saldo de la cuenta a la fecha de presentación de la declaración, deberá pagar en la misma declaración el impuesto sobre la renta que resulte de aplicar la tasa del art. 108-A, a la parte que exceda la modificación referida al saldo de la cuenta de utilidad mencionada. El importe de la modificación se actualizará por el mismo periodo en que se actualizó la utilidad fiscal neta empresarial del ejercicio de que se trate. El saldo de la cuenta de utilidad mencionada no podrá transmitirse por acto entre vivos ni como consecuencia de la enajenación del negocio. Sólo por causa de muerte podrá transmitirse dicho saldo a los herederos o legatarios.

CUENTA DE UTILIDAD FISCAL EMPRESARIAL NETA
se adicionará:
+ UTILIDAD FISCAL EMPRESARIAL NETA DE CADA EJERCICIO
+ DIVIDENDOS PERCIBIDOS DE PM RESIDENTES EN MEXICO
(menos acciones o los reinvertidos en la misma empresa dentro de los 30 días)
se disminuirá:

- RETIROS DE UTILIDADES

SALDO DE LA CUENTA

se actualizará:

x

PERIODO DE ACTUALIZACION

* CUENTA DE UTILIDAD FISCAL EMPRESARIAL NETA
=====

* Se actualizará esta cuenta por el periodo que transcurra hasta el siguiente retiro o percepción de dividendos.

6.8 RETIRO DE UTILIDADES POR PERSONAS FISICAS Y APLICACION DEL FACTOR 1.515

Las personas físicas con actividad empresarial que retiren utilidades de dicha actividad deberán pagar el impuesto que corresponda a las mismas, aplicando la tasa del art. 108-A al resultado de multiplicar dicha utilidad por el factor de 1.515. Se pagará este impuesto cuando las utilidades provengan de la cuenta de utilidad fiscal empresarial neta a que se refiere el art. 112-B LISR. Cuando los contribuyentes reduzcan capital de su actividad empresarial o dejen de realizar actividades empresariales, pagarán el impuesto que establece este artículo cuando existan utilidades pendientes de retirar por las que no se haya pagado impuesto. Se considera que no existen utilidades pendientes de retirar por las que no se haya pagado impuesto, cuando al momento de ocurrir cualquiera de los supuestos mencionados, el capital actualizado de las empresas sea superior a la suma de las cuentas de capital y de utilidades fiscales netas que establecen los art. 112-A y 112-B, respectivamente. Se considera que en reducciones de capital lo último que se retira de la empresa es el saldo de la cuenta de capital afecto a la actividad empresarial.

El impuesto que se establece anteriormente se pagará además del impuesto del ejercicio a que se refiere el art. 108-A, tendrá el carácter de pago definitivo y se enterará conjuntamente con el pago provisional del mes en que se efectue el retiro.

RETIRO DE UTILIDADES

x 1.515

** RESULTADO

x 34%

I.S.R A PAGAR

NOTA: Sólo se pagará el I.S.R. si las utilidades provienen de la UFEN a que se refiere el art. 112B.

Este impuesto se considera definitivo y se enterará conjuntamente con el pago provisional del mes en que se efectue el retiro.

* A partir del 1o de octubre de 1993, el factor 1.515 está vigente, dando lugar a un factor promedio por 1993 de 1.53

** Por lo anterior, la tasa vigente del 34%, produce una tasa promedio del 34.75% para 1993.

6.9 OPCION DE ACUMULAR COMO INGRESOS LOS RETIROS DE UTILIDADES

Los contribuyentes que obtengan ingresos de este capítulo podrán optar por acumular a sus demás ingresos los retiros de su utilidad fiscal empresarial. En este caso, acumularán la cantidad que resulte de multiplicar dicha utilidad por el factor de 1.515.

Contra el impuesto que se determine en la declaración anual, las personas físicas podrán acreditar la cantidad que resulte de aplicar la tasa del art. 108-A sobre el ingreso acumulable que se determine en los términos del primer párrafo del art. 112-D.

Esta opción no será aplicable tratándose de contribuyentes que se ubiquen en los supuestos a que se refiere el art. 143 de la L.I.S.R.

6.10 CONTRIBUYENTES MENORES

Por actividades empresariales al menudeo en puestos fijos y semifijos en la vía pública o como vendedores ambulantes de productos no industrializados y locatarios de mercados públicos y que además cumplan con no tener:

- Ingresos superiores 10 veces el S.M.G. elevado al año.
- Explotación de la negociación por el contribuyente sin trabajadores.
- Superficie superior a 20 metros cuadrados si la alquila o de 50 metros cuadrados si es propia.
- Que no tenga más de un establecimiento.
- Además que los bienes se enajenen o los servicios se presten directamente al consumidor.
- Que no se realice mediante asociación en participación.
- Copropietarios si no tienen otros negocios y cumplan requisitos señalados.
- Sucesión, sólo cuando el autor lo haya sido.

6.11 OBLIGACIONES DE LA PERSONA FISICA

- Estar inscrito en el RFC
- Llevar contabilidad según CFF, su reglamento y el RISR.
- Expedir comprobantes simplificados que amparen ingresos.
- Conservar libros y documentación.

FACULTADES DE LA S.H.C.P. Las que señalan para las PM, además:

- Determinar presuntivamente la utilidad fiscal, tomando en cuenta compras, inversiones, gastos inclusive personales.
- Aplicar el coeficiente del 15% o el que corresponda a su actividad a los ingresos declarados o determinados presuntivamente.
- Determinar presuntivamente el precio de las operaciones.

6.12 OBLIGACIONES DE LOS QUE PASAN DE MENORES A MAYORES

Se obligan a :

- Dar aviso a la Autoridad de la Federación de su domicilio.
- Expedir comprobantes (No simplificados) y trasladen el I.V.A. del art 112.
- Cumplir con las obligaciones del Régimen General.
- Los pagos provisionales estimados hechos bimestralmente, se acreditarán contra el impuesto anual que resulte.
- Podrá deducir sus inversiones en el primer año del Régimen General, sobre valor de mercado iniciado el 1 de enero, o bien, no estarán obligados a pagar el impuesto si las inversiones las aporta a una sociedad mercantil.
- Presentar conjuntamente a la Declaración Anual, aviso que informe sobre el monto de la enajenación de los bienes y el valor de mercado, en relación al punto anterior.

6.13 ESTIMACION DE INGRESOS DE CONTRIBUYENTES MENORES

Las autoridades fiscales estimarán los ingresos a través de las compras, inventarios, maquinaria y equipo, rentas, impuestos locales, etc.; al resultado se le aplicará el coeficiente de utilidad del art. 62, según su actividad. (art 116 LISR)

6.14 TARIFA

La del art. 141, sobre la operación antes indicada y el resultado se dividirá entre 6, para determinar el monto estimado a pagar bimestralmente, que tendrá el carácter de definitivo salvo en los casos de espectáculos públicos, que cubrirán un 4% diariamente en relación a los ingresos obtenidos (art. 116 LISR)

6.15 SUBSIDIO

Aplicación de la Tabla del Subsidio del art. 141A

6.16 REDUCCIÓN DE IMPUESTO

Por conducto del Crédito General del art. 141B, siempre y cuando no tenga otro tipo de ingresos y haya aplicado el crédito general (art. 115-VI, 2- párrafo LISR). En caso de estímulos, también procede el crédito general según art. 116 LISR.

6.17 PAGOS PROVISIONALES

Bimestralmente a más tardar los días 20 de los meses noventa a partir de marzo, a cuenta del impuesto anual.

6.18 DECLARACION ANUAL

No hay obligación de presentarla.

6.19 CUOTA FIJA

La estimación hecha por las autoridades fiscales para un determinado año de calendario, se enterará que se continúa para el siguiente, sin perjuicio de la obligación que tienen los contribuyentes de manifestar los incrementos de sus ingresos en los términos de la LISR.

Cuando de las comprobaciones que llevan a cabo las autoridades fiscales aparezca que el total de ingresos percibidos por el contribuyente por actividades empresariales es superior en más de un 20% a los ingresos estimados o manifestados, el monto del impuesto estimado quedará sin efecto y el contribuyente estará obligado a pagar las diferencias que procedan más los recargos y sanciones correspondientes. Si el contribuyente solicita espontáneamente a las autoridades fiscales la rectificación de la estimación y ésta resulta superior en más del 20% mencionado, pagará el impuesto que proceda más los recargos correspondientes, salvo cuando en la rectificación el contribuyente no rebase los límites de ingresos señalados en la fracc.I del art 115 de la LISR, en cuyo caso quedará liberado de pagar las diferencias correspondientes a bimestres anteriores.

100000 de ingresos declarados

Una vez iniciado 1996, durante los meses de enero-junio, presenta la siguiente información:

Salarios	300000.00
Int. a favor	15000.00 Pror. Financiero
Productos financieros	8000.00
Impuestos a cargo	30000.00 Carga Tributaria
Componente imponible de renta y cub.	20000.00
Componente imponible de renta por pagar	100000.00
Costos	200000.00
Depreciación	20000.00 (recarga depreciación)

NOTA: De enero a junio se hicieron pagos provisionales de ISR por \$ 70,000

Con la información anterior se pudo determinar:

1. Distribución de utilidad con los datos de 1996:

Utilidad		600000
Int. a favor	20000	
C. Componente imponible de renta y cub.	30000	170000
Productos financieros		70000
Int. a cargo	15000	
C. Componente imponible de renta por pagar	100000	600000
<hr/>		
UTILIDAD IMPONIBLE		610000
Impuestos	200000	
Costos y gastos	100000	130000
<hr/>		
UTILIDAD IMPONIBLE		280000

6.20 ACTIVIDAD EMPRESARIAL

EJEMPLO:

El Sra. Guadalupe Santoyo tiene una zapateria denominada " Elegancia", de la cual en 1995 se obtuvieron los siguientes resultados:

ventas	600000.00	
Int. a favor	20000.00	Prod. financieros
Productos financieros	10000.00	
Intereses a cargo	15000.00	Gtos. financieros
Componente inflacionario de ctas. x cob.	3000.00	
Componente inflacionario de ctas. por pagar	19000.00	
Compras	250000.00	
Gastos grales	100000.00	Incluye depreciación

Ahora bien durante 1996, durante los meses de enero- junio, presenta la siguiente inf.

ventas	500000.00	
Int. a favor	12000.00	Prod. financieros
Productos financieros	6000.00	
Intereses a cargo	9000.00	Gtos. financieros
Componente inflacionario de ctas. x cob.	2000.00	
Componente inflacionario de ctas. por pagar	10000.00	
Compras	200000.00	
Gastos grales	80000.00	incluye depreciación

NOTA: De enero a mayo ha hecho pagos provisionales de ISR por \$ 70,000

Con la información anterior se pide determinar:

I. Coeficiente de utilidad con los datos de 1990:

Ventas		600000
intereses a favor	20000	
(-) Comp.inflac.x ctas x cob.	<u>3000</u>	17000
Productos diversos		10000
Int. a cargo	15000	
(-) Comp.inflac.x ctas x pag.	<u>19000</u>	4000
<hr/>		
SUMA DE INGRESOS		631000
<hr/>		
(-) compras	250000	
(-) gtos grales	<u>100000</u>	350000
<hr/>		
UTILIDAD FISCAL		281000

DETERMINACION DEL COEFICIENTE DE UTILIDAD

C.U.= Utilidad fiscal (+) art. 51 LISR

ingresos nominales

C.U. = $281000 \div 630000 = 0.4460$

$600000 + 20000 + 10000 = 630000$

C.U. = 0.4460

INGRESOS NOMINALES:

Ventas	500000
(+) Int. a favor	12000
(+) Prod. financieros	6000

SUMA DE ING. NOM. 518000

Por lo tanto:

518,000 (x) 0.4460 (=) 231028.00 **UTILIDAD FISCAL ESTIMADA**

NOTA: Se podrán restar las pérdidas fiscales de otros ejercicios en forma total a la utilidad fiscal estimada independientemente de la declaración del ejercicio.

PAGO PROVISIONAL JUNIO 96

Utilidad Fiscal Estimada	\$ 231,028
(x) Tasa de ISR art. 10	34%

78549.52
(-) Pagos provisionales 70000.00

PAGO PROVISIONAL A JUNIO 96 8549.52

CALCULO DEL PRIMER AJUSTE

Ingresos acumulables	518000.00
(-) Deducciones	280000.00

Utilidad Fiscal 238000.00
(x) tasa de ISR art 10 34%

ISR causado 80920.00
(-) Pagos provisionales 78550.00

ISR X PAGAR PRIMER AJUSTE 2370.00

A enterar a más tardar el 17 de agosto (+) pago provisional del mes de julio.

CASO PRACTICO
 DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA ANUAL
 POR VARIOS INGRESOS EN UN SOLO CONTRIBUYENTE

EL DR. VILLALOBOS OBTIENE INGRESOS Y DEDUCCIONES EN EL AÑO
 DE ACUERDO A LA SIGUIENTE TABLA

	INGRESOS	DEDUCC.	BASE GRAVABLE
RENTA DE SUJERÍA (RUBRO 1502)	38,000.00	17,000.00	21,000.00
HONORARIOS MÉDICOS	66,000.00	15,000.00	51,000.00
RENTA DE SUJERÍA (RUBRO 1502)	36,000.00	19,000.00	17,000.00
ACTIVIDAD EMPRESARIAL POR FARMACIA	56,000.00	36,000.00	20,000.00
	196,000.00	107,000.00	89,000.00

Nota: Se determinaron los ingresos

1501 Que se obtiene con los datos de sujeta del IMSS, Honorarios Y Asociaciones

1502 Por actividad empresarial.

DETERMINACIÓN DE ISR

Base gravable Sujección 24,000

(*) Base gravable Honorarios

(**) Base gravable actividad empresarial 17,000.00

BASE GRAVABLE TOTAL 41,000.00

CASO PRACTICO

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA ANUAL
 (Determina con los datos de ingresos por sujeción)

SUJETOS GRAVADOS

= 1 x 2 = Subsidio NO acreditable

EXENCIONES (CITALES (SUJETOS + EXENCIONES)

1 - Subsidio NO acreditable = SUBSIDIO ACREDITABLE

Por lo tanto

1-2-3-4-5-6-7-8-9-10-11-12-13-14-15-16-17-18-19-20-21-22-23-24-25-26-27-28-29-30-31-32-33-34-35-36-37-38-39-40-41-42-43-44-45-46-47-48-49-50-51-52-53-54-55-56-57-58-59-60-61-62-63-64-65-66-67-68-69-70-71-72-73-74-75-76-77-78-79-80-81-82-83-84-85-86-87-88-89-90-91-92-93-94-95-96-97-98-99-100-101-102-103-104-105-106-107-108-109-110-111-112-113-114-115-116-117-118-119-120-121-122-123-124-125-126-127-128-129-130-131-132-133-134-135-136-137-138-139-140-141-142-143-144-145-146-147-148-149-150-151-152-153-154-155-156-157-158-159-160-161-162-163-164-165-166-167-168-169-170-171-172-173-174-175-176-177-178-179-180-181-182-183-184-185-186-187-188-189-190-191-192-193-194-195-196-197-198-199-200-201-202-203-204-205-206-207-208-209-210-211-212-213-214-215-216-217-218-219-220-221-222-223-224-225-226-227-228-229-230-231-232-233-234-235-236-237-238-239-240-241-242-243-244-245-246-247-248-249-250-251-252-253-254-255-256-257-258-259-260-261-262-263-264-265-266-267-268-269-270-271-272-273-274-275-276-277-278-279-280-281-282-283-284-285-286-287-288-289-290-291-292-293-294-295-296-297-298-299-300-301-302-303-304-305-306-307-308-309-310-311-312-313-314-315-316-317-318-319-320-321-322-323-324-325-326-327-328-329-330-331-332-333-334-335-336-337-338-339-340-341-342-343-344-345-346-347-348-349-350-351-352-353-354-355-356-357-358-359-360-361-362-363-364-365-366-367-368-369-370-371-372-373-374-375-376-377-378-379-380-381-382-383-384-385-386-387-388-389-390-391-392-393-394-395-396-397-398-399-400-401-402-403-404-405-406-407-408-409-410-411-412-413-414-415-416-417-418-419-420-421-422-423-424-425-426-427-428-429-430-431-432-433-434-435-436-437-438-439-440-441-442-443-444-445-446-447-448-449-450-451-452-453-454-455-456-457-458-459-460-461-462-463-464-465-466-467-468-469-470-471-472-473-474-475-476-477-478-479-480-481-482-483-484-485-486-487-488-489-490-491-492-493-494-495-496-497-498-499-500-501-502-503-504-505-506-507-508-509-510-511-512-513-514-515-516-517-518-519-520-521-522-523-524-525-526-527-528-529-530-531-532-533-534-535-536-537-538-539-540-541-542-543-544-545-546-547-548-549-550-551-552-553-554-555-556-557-558-559-560-561-562-563-564-565-566-567-568-569-570-571-572-573-574-575-576-577-578-579-580-581-582-583-584-585-586-587-588-589-590-591-592-593-594-595-596-597-598-599-600-601-602-603-604-605-606-607-608-609-610-611-612-613-614-615-616-617-618-619-620-621-622-623-624-625-626-627-628-629-630-631-632-633-634-635-636-637-638-639-640-641-642-643-644-645-646-647-648-649-650-651-652-653-654-655-656-657-658-659-660-661-662-663-664-665-666-667-668-669-670-671-672-673-674-675-676-677-678-679-680-681-682-683-684-685-686-687-688-689-690-691-692-693-694-695-696-697-698-699-700-701-702-703-704-705-706-707-708-709-710-711-712-713-714-715-716-717-718-719-720-721-722-723-724-725-726-727-728-729-730-731-732-733-734-735-736-737-738-739-740-741-742-743-744-745-746-747-748-749-750-751-752-753-754-755-756-757-758-759-760-761-762-763-764-765-766-767-768-769-770-771-772-773-774-775-776-777-778-779-780-781-782-783-784-785-786-787-788-789-790-791-792-793-794-795-796-797-798-799-800-801-802-803-804-805-806-807-808-809-810-811-812-813-814-815-816-817-818-819-820-821-822-823-824-825-826-827-828-829-830-831-832-833-834-835-836-837-838-839-840-841-842-843-844-845-846-847-848-849-850-851-852-853-854-855-856-857-858-859-860-861-862-863-864-865-866-867-868-869-870-871-872-873-874-875-876-877-878-879-880-881-882-883-884-885-886-887-888-889-890-891-892-893-894-895-896-897-898-899-900-901-902-903-904-905-906-907-908-909-910-911-912-913-914-915-916-917-918-919-920-921-922-923-924-925-926-927-928-929-930-931-932-933-934-935-936-937-938-939-940-941-942-943-944-945-946-947-948-949-950-951-952-953-954-955-956-957-958-959-960-961-962-963-964-965-966-967-968-969-970-971-972-973-974-975-976-977-978-979-980-981-982-983-984-985-986-987-988-989-990-991-992-993-994-995-996-997-998-999-1000

TITULO II

CASO PRACTICO

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA ANUAL
POR VARIOS INGRESOS EN UN SOLO CONTRIBUYENTE

EL DR. VILLALOBOS OBTIENE INGRESOS Y DEDUCCIONES EN EL AÑO
DE ACUERDO A LA SIGUIENTE TABLA:

	INGRESOS	DEDUCC.	BASE GRAVABLE
SUELDO POR PARTE DEL IMSS	36,000.00	12,000.00	24,000.00
HONORARIOS MEDICOS	66,000.00	35,000.00	31,000.00
RENTA DE CONSULTORIOS	36,000.00	19,000.00	17,000.00
ACTIVIDAD EMPRESARIAL POR FARMACIA	60,000.00	36,000.00	24,000.00
	<u>198,000.00</u>	<u>102,000.00</u>	<u>96,000.00</u>

Nota: Se determinaran dos impuestos :

- ISR1 Que se obtendrá con los datos de sueldos del IMSS, Honorarios Y Arrendamiento
- ISR2 Por actividad empresarial.

A) DETERMINACION DE ISR 1

Base gravable Sueldos	24,000.00
(+) Base gravable Honorarios	31,000.00
(+) Base gravable arrendamiento	17,000.00
BASE GRAVABLE TOTAL	72,000.00

* DETERMINACION DE SUBSIDIO ACREDITABLE

(utilizando solo los datos de ingresos por sueldos)

SUELDOS GRAVADOS	
EROGACIONES TOTALES (SUELDOS + EXCENCIONES)	= -1 x 2 = Subsidio NO acreditable

1- Subsidio NO acreditable = SUBSIDIO ACREDITABLE

Por lo tanto:

$ISR \frac{36000}{48000} - 1 \times 2 = 0.50$ Subsidio no acreditable

$1 - 0.50 = 0.50$ PROPORCION SUBSIDIO ACREDITABLE

CALCULO ISR 1

Base gravable Sueldos	24,000.00
(+) Base gravable Honorarios	31,000.00
(+) Base gravable arrendamiento	17,000.00
BASE GRAVABLE TOTAL	72,000.00

Aplicación de tarifa art 141 y 141A

Base gravable total	72,000.00
(-) L. Inferior	65,425.00
	6,575.00
% s/excedente	34%
Imp. marginal	2236.00
(+) C. fija	16,467.00
ISR BASE	18,703.00
(-) Sub. acred. total	3,908.00
	14,795.00
(-) Crédito al salario	560
(-) P. prov.	7,890.00
ISR 1	6,345.00
	=====

B) DETERMINACION DE ISR 2**Actividad empresarial**

Suponiendo un C.U. = .4460 y Pagos Prov. = 5600
(Determinado con datos del año anterior)

Ingresos nominales	60,000.00
x C.U.	0.4460
Utilidad Estimada	26,760.00
(x) tasa art 10	34%
	9,098.00
(-) P. provisionales	5,600.00
ISR 2	3,498.00
	=====

$$\text{ISR ANUAL TOTAL A PAGAR} = \text{ISR 1} + \text{ISR 2}$$

$$= 6345 + 3498 \quad \boxed{9,843.00}$$

$$\boxed{\text{ISR ANUAL TOTAL A PAGAR} = 9843.00}$$

CONCLUSION

La Ley del Impuesto sobre la Renta en algunos de sus artículos es un tanto difícil de comprender, es confusa y no es práctica, el objetivo de este trabajo es facilitar la comprensión de esta ley en su título de Personas Físicas en los capítulos I, II, III y VI.

Para lograr este objetivo al mismo tiempo que se muestra la Ley establece principalmente los ejemplos prácticos que se han elaborado por este autor, ejemplifico los artículos que tienen una aplicación práctica para tratar de mostrar de una manera más sencilla lo que la Ley establece en cada caso.

Cada uno de los capítulos prácticos de este trabajo que comprenden del III al VI, se realiza un ejercicio práctico de la determinación de los impuestos a pagar ya sea de manera mensual, trimestral o anual, en sí, cada ejemplo es el resumen de lo que la Ley nos proporciona para la determinación del impuesto sobre la Renta para Personas Físicas con los diferentes ingresos que se estudiaron en este trabajo.

CONCLUSION

La Ley del Impuesto sobre la renta en algunos de sus artículos es un tanto difícil de comprender, es confusa y no es práctica; el objetivo de este trabajo es facilitar la comprensión de esta ley en su título de Personas Físicas en los capítulos I, II, III, y VI.

Para lograr este objetivo al mismo tiempo de enunciarles lo que la Ley establece, principalmente en lo que refiere a la determinación del impuesto a pagar por este título, ejemplifico los artículos que tienen una aplicación práctica para tratar de mostrar de una manera más sencilla lo que la Ley establece en cada caso.

Cada uno de los capítulos prácticos de este trabajo que comprenden del III al VI, se realizó un ejercicio práctico de la determinación de los impuestos a pagar ya sea de manera mensual, trimestral o anual, en sí, cada ejemplo es el resumen de lo que la Ley nos proporciona para la determinación del Impuesto sobre la Renta para Personas Físicas con los diferentes ingresos que se estudiaron en este trabajo.

La segunda parte de este trabajo se basa en la determinación práctica del ISR anual de una Persona Física que se dedica a practicar la Medicina, que obtiene en el año de calendario ingresos por:

Sueldos y salarios, por trabajar para el IMSS;

Honorarios, por atender pacientes en su consultorio particular;

Arrendamiento, por que posee consultorios medicos que renta; y

Actividad empresarial, porque es dueño de una farmacia.

Este trabajo lo dirijo al estudiante de la Licenciatura de Contabilidad y Admòn, como aquellos que esten relacionados con esta càtedra, esperando asi , que al abrir este trabajo con el objeto de buscar ayuda para comprender con mayor facilidad lo que la Ley establece en su titulo IV capitulos I, II, III, y VI puedan satisfacer esa necesidad con mayor claridad.

Estudio Contable de los Impuestos
C.P. Cesar Calvo Langanca.
2da. Edición
Editorial Pac. S.A. de C.V.

Capitación Tributaria 1996
Enrique Domínguez Alva
Doficial Editores.

BIBLIOGRAFIA

- * **Principios de Derecho Tributario**
Delgadillo Gutierrez
3a. Edición
Editorial Limusa Noriega Editores.

- * **Règimen de Causación Fiscal 1992**
Carlos A. Ochoa León
1a. Edición
Biblioteca de Cuadernos Michoacanos de Derecho.

- * **Estudio Contable de los Impuestos**
C.P. César Calvo Langarica.
25a. Edición
Editorial Pac. S.A. de C.V.

- * **Copilación Tributaria 1996**
Enrique Dominguez Mota
Dofiscal Editores.